



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019**, presentada por el ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V, 91, 111, fracción XVI y último párrafo; 112, fracción II y último párrafo; y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en la décima sesión extraordinaria, celebrada el 13 de noviembre de 2018, aprobó por mayoría simple la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2019, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Congreso el pasado 15 de noviembre del año en curso.

Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio digital: Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número 10, celebrada el 13 de noviembre de 2018; análisis de la propuesta de cuotas y tarifas; estudio técnico tarifario de cuotas de agua potable; así como anexos DAP: matriz de costos y matriz de tarifas.

En la sesión ordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2018, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado.

La potestad tributaria del Congreso del Estado se encuentra reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, tomando además en cuenta los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes, y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. Si bien, este Poder Legislativo tiene la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a atender la trascendencia de la facultad del que dispone el Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

La fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, se surte cuando se actúa acorde a las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, siendo el Congreso del Estado competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato., para el Ejercicio Fiscal del año 2019. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato, 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

«Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2018, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios para el ejercicio fiscal de 2019, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al mismo.

- c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores socioeconómicos de cada Municipio, considerando para el primer caso, los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2018, contrastados contra los pronosticados para 2019 y su variación. De igual forma, se analizaron diversos indicadores socioeconómicos, derivados de la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2019, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado público:** Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2018; el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación durante el periodo comprendido de octubre de 2017 a septiembre de 2018; así como el número de usuarios del servicio en el año 2018 y los previstos para el año 2019 y el porcentaje de crecimiento. Finalmente, se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.



II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos en un rango del 3% al 3.5% las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2018.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación. Bajo estos argumentos resulta procedente en lo general la propuesta.

Las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones y precisiones a la propuesta.

De los Derechos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales

Respecto a estos servicios, contemplados en el artículo 14, se realizan las siguientes consideraciones a la propuesta presentada:

Por lo que respecta a la fracción VIII, correspondiente al suministro e instalación de medidores de agua potable, el iniciante propone la inclusión de un nuevo concepto, denominado «Válvula expulsora de aire Pieza \$185.00», sin embargo, dado que el iniciante no presentó justificación de su propuesta, las Comisiones Dictaminadoras determinamos no incorporarlo, al no contar con información que sustente la misma.

En la fracción XII, correspondiente a la Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales, en el inciso g) de la vigente Ley de Ingresos del municipio en cuestión, se indica que «Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$104,873.30 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos».

El iniciante propone adicionar al final del párrafo aludido «...y hasta el tope del gasto que tenga el pozo». A este respecto, si bien se realizó manifestación a efecto de justificar la adición, no hizo llegar mayor información cuantitativa que permitiera analizar el impacto de la propuesta, tomando en cuenta que es un tema técnico, razón que lleva concluir por parte de las Comisiones Dictaminadoras la no procedencia de la propuesta de adición.

Por servicios de estacionamiento públicos

Dado que la actualización que propone el iniciante respecto a la prestación del servicio de estacionamiento rebasa el 3.5% por el aludido, se procedió a realizar la actualización conforme a dicho porcentaje, contemplado en el artículo 21.

Por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

En la vigente Ley de Ingresos del municipio en cuestión, en la sección décimo quinta refiere corresponder a la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

Asimismo, en el artículo 28 se establecen los derechos por la expedición de dichos documentos, precisándose en la fracción IV la tarifa correspondiente a las cartas de origen. Mismos documentos se encuentran mencionados en el precepto 47 de la norma jurídica aludida.

A este respecto, en el artículo 28 y 47 de la iniciativa se señalan los derechos que se causarán y liquidarán por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas; no obstante, en el apartado de tarifa ubicado en el precepto 28 no se contemplan las cartas de origen, no existiendo concordancia entre los apartados.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación con lo anterior, cabe mencionar que en el artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, se establece como atribución del Secretario del Ayuntamiento el expedir las cartas de origen.

En virtud de lo referido, las dictaminadoras determinan mantener el texto en los términos vigentes, y establecer su tarifa con una actualización del 3.5%, respecto de la correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en virtud del porcentaje considerado por el iniciante para estos efectos.

A efecto de que sea acorde a la legislación fiscal federal, en lo relativo al impuesto al valor agregado, se modifica la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Décimo, para quedar como «Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales».

En lo que hace a la substanciación del recurso de revisión, contemplado en el precepto 50 de la iniciativa, se determinó eliminar de la porción normativa lo siguiente: «En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional». Ello, tomando en cuenta que éste deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, para quedar en los siguientes términos

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		Ingreso Estimado 2019
Total Municipal		538,775,092.80
1	Impuestos	16,327,018.27
	11 Impuestos sobre los ingresos	0.00
	12 Impuestos sobre el patrimonio	15,581,957.00
	13 Impuesto sobre producción, el consumo y las transacciones	90,000.00
	14 Impuestos al comercio exterior	0.00
	15 Impuestos sobre nóminas y asimilables	0.00
	16 Impuestos ecológicos	0.00
	17 Accesorios de impuestos	655,061.27
	18 Otros impuestos	0.00
	19 Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
	21 Aportaciones para fondos de vivienda	0.00
	22 Cuotas para la seguridad social	0.00
	23 Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
	24 Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0.00
	25 Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
3	Contribuciones de mejoras	0.00
	31 Contribución de mejoras por obras públicas	0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	39	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4		Derechos	30,384,422.13
	41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	26,505,743.77
	42	(Derogado)	0.00
	43	Derechos por Prestación de Servicios	3,517,338.08
	44	Otros derechos	100.00
	45	Accesorios de derechos	361,240.28
	49	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5		Productos	8,948,248.28
	51	Productos	8,948,248.28
	52	(Derogado)	0.00
	59	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6		Aprovechamientos	103,814,697.41
	61	Aprovechamientos	3,224,717.10
	62	Aprovechamientos patrimoniales	0.00
	63	Accesorios de aprovechamientos	177,050.00
	69	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100,412,930.31
7		Ingresos por ventas de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
	71	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	0.00
	72	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	0.00
	73	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	0.00
	74	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	0.00
	75	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	76	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
	77	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	0.00
	78	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	0.00
	79	Otros ingresos	0.00
8		Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	365,460,694.04
	81	Participaciones	114,919,979.36
	82	Aportaciones	188,214,198.00
	83	Convenios	62,326,516.68
	84	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0.00
	85	Fondos distintos de aportaciones	0.00
9		Transferencias, asignaciones, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones	13,840,012.67
	91	Transferencias y asignaciones	13,840,012.67
	92	(Derogado)	0.00
	93	Subsidios y subvenciones	0.00
	94	(Derogado)	0.00
	95	Pensiones y jubilaciones	0.00
	96	(Derogado)	0.00
	97	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	0.00
0		Ingresos derivados de financiamiento	0.00
	01	Endeudamiento interno	0.00
	02	Endeudamiento externo	0.00
	03	Financiamiento interno	0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2018, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	1,963.22	3,539.27
Zona habitacional centro medio	631.23	1,434.54
Zona habitacional centro económico	593.36	729.07
Zona habitacional media	483.93	698.12
Zona habitacional interés social	398.37	483.93
Zona habitacional económica	315.18	478.31
Zona marginada irregular	154.29	182.36
Valor mínimo	99.59	0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,795.91
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,711.87
Moderno	Superior	Malo	1-3	6,409.86
Moderno	Media	Bueno	2-1	6,409.86
Moderno	Media	Regular	2-2	5,495.86
Moderno	Media	Malo	2-3	4,572.88
Moderno	Económica	Bueno	3-1	4,059.19
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,487.03



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Económica	Malo	3-3	2,857.33
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,973.70
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,293.23
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,658.02
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,039.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	798.14
Moderno	Precaria	Malo	4-6	457.28
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	5,258.80
Antiguo	Superior	Regular	5-2	4,238.88
Antiguo	Superior	Malo	5-3	3,200.51
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,552.52
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,857.33
Antiguo	Media	Malo	6-3	2,120.91
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,994.25
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,601.90
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,311.54
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,311.54
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	1,039.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	918.79
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,716.09
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,923.56
Industrial	Superior	Malo	8-3	4,059.19
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,830.82
Industrial	Media	Regular	9-2	2,913.31
Industrial	Media	Malo	9-3	2,293.22
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,645.24
Industrial	Económica	Regular	10-2	2,120.91
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,658.02
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,601.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,311.54
Industrial	Corriente	Malo	10-6	1,086.98
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	918.79
Industrial	Precaria	Regular	10-8	685.94
Industrial	Precaria	Malo	10-9	457.28
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,572.89
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,599.37
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,857.33
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,725.46
Alberca	Media	Regular	12-2	2,690.42
Alberca	Media	Malo	12-3	2,060.53
Alberca	Económica	Bueno	13-1	2,120.91
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,722.54
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,494.94
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,857.33
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,451.96
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,949.78
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	2,120.91
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,722.54
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,311.54
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,314.64
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,913.31
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,451.96
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,408.11
Frontón	Media	Regular	17-2	2,060.53
Frontón	Media	Malo	17-3	1,601.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	19,123.27
2. Predios de temporal	7,285.73
3. Agostadero	3,259.43
4. Monte-cerril	1,374.18

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	10.01
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	24.26
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	50.07
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	69.96
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	85.13

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.
II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial «A»	\$0.58
II. Fraccionamiento residencial «B»	\$0.39
III. Fraccionamiento residencial «C»	\$0.39
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.25
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.25
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.25
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.25
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.31
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.58
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.25
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.32
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.56
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.20
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$9.40
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.26
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.04
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$8.48
V. Por kilogramo de mármol	\$0.31
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$8.48
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.79
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.31

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se cobrarán mensualmente conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tarifa de agua potable servicio medido:

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$72.23	\$72.52	\$72.81	\$73.10	\$73.39	\$73.69	\$73.98	\$74.28	\$74.57	\$74.87	\$75.17	\$75.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23	\$5.25	\$5.27	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.38	\$5.40
2	\$10.75	\$10.79	\$10.83	\$10.88	\$10.92	\$10.97	\$11.01	\$11.05	\$11.10	\$11.14	\$11.19	\$11.23
3	\$16.74	\$16.80	\$16.87	\$16.94	\$17.01	\$17.07	\$17.14	\$17.21	\$17.28	\$17.35	\$17.42	\$17.49
4	\$23.13	\$23.22	\$23.31	\$23.41	\$23.50	\$23.59	\$23.69	\$23.78	\$23.88	\$23.97	\$24.07	\$24.17
5	\$29.96	\$30.08	\$30.20	\$30.32	\$30.44	\$30.57	\$30.69	\$30.81	\$30.93	\$31.06	\$31.18	\$31.31
6	\$37.25	\$37.40	\$37.55	\$37.70	\$37.85	\$38.00	\$38.15	\$38.31	\$38.46	\$38.61	\$38.77	\$38.92
7	\$44.96	\$45.14	\$45.32	\$45.50	\$45.68	\$45.87	\$46.05	\$46.23	\$46.42	\$46.60	\$46.79	\$46.98
8	\$51.16	\$51.37	\$51.57	\$51.78	\$51.99	\$52.19	\$52.40	\$52.61	\$52.82	\$53.03	\$53.25	\$53.46
9	\$57.97	\$58.20	\$58.43	\$58.67	\$58.90	\$59.14	\$59.37	\$59.61	\$59.85	\$60.09	\$60.33	\$60.57
10	\$65.73	\$65.99	\$66.26	\$66.52	\$66.79	\$67.05	\$67.32	\$67.59	\$67.86	\$68.13	\$68.41	\$68.68
11	\$76.15	\$76.45	\$76.76	\$77.06	\$77.37	\$77.68	\$77.99	\$78.30	\$78.62	\$78.93	\$79.25	\$79.56
12	\$90.09	\$90.45	\$90.81	\$91.17	\$91.54	\$91.90	\$92.27	\$92.64	\$93.01	\$93.38	\$93.76	\$94.13
13	\$105.35	\$105.77	\$106.19	\$106.62	\$107.04	\$107.47	\$107.90	\$108.33	\$108.77	\$109.20	\$109.64	\$110.08
14	\$121.90	\$122.38	\$122.87	\$123.37	\$123.86	\$124.35	\$124.85	\$125.35	\$125.85	\$126.36	\$126.86	\$127.37
15	\$139.77	\$140.33	\$140.89	\$141.45	\$142.02	\$142.59	\$143.16	\$143.73	\$144.30	\$144.88	\$145.46	\$146.04
16	\$158.91	\$159.55	\$160.19	\$160.83	\$161.47	\$162.12	\$162.77	\$163.42	\$164.07	\$164.73	\$165.39	\$166.05
17	\$179.41	\$180.12	\$180.84	\$181.57	\$182.29	\$183.02	\$183.76	\$184.49	\$185.23	\$185.97	\$186.71	\$187.46
18	\$201.29	\$202.09	\$202.90	\$203.71	\$204.53	\$205.35	\$206.17	\$206.99	\$207.82	\$208.65	\$209.49	\$210.32
19	\$224.45	\$225.35	\$226.25	\$227.15	\$228.06	\$228.97	\$229.89	\$230.81	\$231.73	\$232.66	\$233.59	\$234.52
20	\$248.99	\$249.99	\$250.99	\$251.99	\$253.00	\$254.01	\$255.03	\$256.05	\$257.07	\$258.10	\$259.13	\$260.17
21	\$274.72	\$275.81	\$276.92	\$278.03	\$279.14	\$280.25	\$281.38	\$282.50	\$283.63	\$284.77	\$285.90	\$287.05
22	\$292.56	\$293.73	\$294.90	\$296.08	\$297.27	\$298.46	\$299.65	\$300.85	\$302.05	\$303.26	\$304.48	\$305.69
23	\$310.91	\$312.16	\$313.40	\$314.66	\$315.92	\$317.18	\$318.45	\$319.72	\$321.00	\$322.29	\$323.58	\$324.87
24	\$329.81	\$331.13	\$332.45	\$333.78	\$335.12	\$336.46	\$337.81	\$339.16	\$340.51	\$341.88	\$343.24	\$344.62
25	\$349.23	\$350.63	\$352.03	\$353.44	\$354.85	\$356.27	\$357.70	\$359.13	\$360.56	\$362.01	\$363.45	\$364.91
26	\$369.16	\$370.64	\$372.12	\$373.61	\$375.10	\$376.60	\$378.11	\$379.62	\$381.14	\$382.67	\$384.20	\$385.73
27	\$389.62	\$391.18	\$392.74	\$394.31	\$395.89	\$397.47	\$399.06	\$400.66	\$402.26	\$403.87	\$405.49	\$407.11
28	\$410.55	\$412.19	\$413.84	\$415.49	\$417.16	\$418.82	\$420.50	\$422.18	\$423.87	\$425.57	\$427.27	\$428.98
29	\$431.72	\$433.44	\$435.18	\$436.92	\$438.66	\$440.42	\$442.18	\$443.95	\$445.73	\$447.51	\$449.30	\$451.10
30	\$453.35	\$455.16	\$456.98	\$458.81	\$460.65	\$462.49	\$464.34	\$466.20	\$468.06	\$469.93	\$471.81	\$473.70
31	\$475.09	\$476.99	\$478.90	\$480.82	\$482.74	\$484.67	\$486.61	\$488.55	\$490.51	\$492.47	\$494.44	\$496.42
32	\$497.28	\$499.27	\$501.26	\$503.27	\$505.28	\$507.30	\$509.33	\$511.37	\$513.42	\$515.47	\$517.53	\$519.60
33	\$519.89	\$521.97	\$524.05	\$526.15	\$528.25	\$530.37	\$532.49	\$534.62	\$536.76	\$538.90	\$541.06	\$543.22
34	\$543.01	\$545.18	\$547.36	\$549.55	\$551.75	\$553.96	\$556.17	\$558.40	\$560.63	\$562.87	\$565.13	\$567.39



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$72.23	\$72.52	\$72.81	\$73.10	\$73.39	\$73.69	\$73.98	\$74.28	\$74.57	\$74.87	\$75.17	\$75.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
35	\$566.62	\$568.88	\$571.16	\$573.44	\$575.74	\$578.04	\$580.35	\$582.67	\$585.00	\$587.34	\$589.69	\$592.05
36	\$590.63	\$592.99	\$595.36	\$597.74	\$600.13	\$602.53	\$604.94	\$607.36	\$609.79	\$612.23	\$614.68	\$617.14
37	\$615.10	\$617.56	\$620.03	\$622.51	\$625.00	\$627.50	\$630.01	\$632.53	\$635.06	\$637.60	\$640.15	\$642.71
38	\$640.05	\$642.61	\$645.18	\$647.76	\$650.35	\$652.95	\$655.56	\$658.18	\$660.82	\$663.46	\$666.11	\$668.78
39	\$665.48	\$668.14	\$670.81	\$673.49	\$676.19	\$678.89	\$681.61	\$684.34	\$687.07	\$689.82	\$692.58	\$695.35
40	\$691.34	\$694.11	\$696.88	\$699.67	\$702.47	\$705.28	\$708.10	\$710.93	\$713.77	\$716.63	\$719.50	\$722.37
41	\$717.09	\$719.96	\$722.84	\$725.73	\$728.63	\$731.55	\$734.47	\$737.41	\$740.36	\$743.32	\$746.30	\$749.28
42	\$743.29	\$746.27	\$749.25	\$752.25	\$755.26	\$758.28	\$761.31	\$764.36	\$767.41	\$770.48	\$773.57	\$776.66
43	\$769.92	\$773.00	\$776.09	\$779.19	\$782.31	\$785.44	\$788.58	\$791.74	\$794.90	\$798.08	\$801.28	\$804.48
44	\$796.99	\$800.17	\$803.38	\$806.59	\$809.82	\$813.05	\$816.31	\$819.57	\$822.85	\$826.14	\$829.45	\$832.76
45	\$824.46	\$827.75	\$831.07	\$834.39	\$837.73	\$841.08	\$844.44	\$847.82	\$851.21	\$854.62	\$858.04	\$861.47
46	\$852.38	\$855.79	\$859.21	\$862.65	\$866.10	\$869.56	\$873.04	\$876.54	\$880.04	\$883.56	\$887.10	\$890.64
47	\$880.74	\$884.26	\$887.80	\$891.35	\$894.91	\$898.49	\$902.09	\$905.69	\$909.32	\$912.95	\$916.61	\$920.27
48	\$909.49	\$913.13	\$916.78	\$920.45	\$924.13	\$927.83	\$931.54	\$935.27	\$939.01	\$942.76	\$946.54	\$950.32
49	\$938.67	\$942.43	\$946.20	\$949.98	\$953.78	\$957.60	\$961.43	\$965.27	\$969.14	\$973.01	\$976.90	\$980.81
50	\$968.32	\$972.19	\$976.08	\$979.98	\$983.90	\$987.84	\$991.79	\$995.76	\$999.74	\$1,003.74	\$1,007.75	\$1,011.79
51	\$998.34	\$1,002.34	\$1,006.34	\$1,010.37	\$1,014.41	\$1,018.47	\$1,022.54	\$1,026.63	\$1,030.74	\$1,034.86	\$1,039.00	\$1,043.16
52	\$1,028.82	\$1,032.93	\$1,037.07	\$1,041.21	\$1,045.38	\$1,049.56	\$1,053.76	\$1,057.97	\$1,062.21	\$1,066.46	\$1,070.72	\$1,075.00
53	\$1,059.74	\$1,063.98	\$1,068.23	\$1,072.51	\$1,076.80	\$1,081.11	\$1,085.43	\$1,089.77	\$1,094.13	\$1,098.51	\$1,102.90	\$1,107.31
54	\$1,091.05	\$1,095.42	\$1,099.80	\$1,104.20	\$1,108.61	\$1,113.05	\$1,117.50	\$1,121.97	\$1,126.46	\$1,130.96	\$1,135.49	\$1,140.03
55	\$1,122.84	\$1,127.33	\$1,131.84	\$1,136.37	\$1,140.91	\$1,145.47	\$1,150.06	\$1,154.66	\$1,159.28	\$1,163.91	\$1,168.57	\$1,173.24
56	\$1,155.02	\$1,159.64	\$1,164.27	\$1,168.93	\$1,173.61	\$1,178.30	\$1,183.01	\$1,187.75	\$1,192.50	\$1,197.27	\$1,202.06	\$1,206.86
57	\$1,181.54	\$1,186.26	\$1,191.01	\$1,195.77	\$1,200.56	\$1,205.36	\$1,210.18	\$1,215.02	\$1,219.88	\$1,224.76	\$1,229.66	\$1,234.58
58	\$1,208.28	\$1,213.11	\$1,217.96	\$1,222.83	\$1,227.73	\$1,232.64	\$1,237.57	\$1,242.52	\$1,247.49	\$1,252.48	\$1,257.49	\$1,262.52
59	\$1,235.22	\$1,240.16	\$1,245.12	\$1,250.10	\$1,255.10	\$1,260.12	\$1,265.16	\$1,270.23	\$1,275.31	\$1,280.41	\$1,285.53	\$1,290.67
60	\$1,262.38	\$1,267.43	\$1,272.50	\$1,277.59	\$1,282.70	\$1,287.83	\$1,292.98	\$1,298.16	\$1,303.35	\$1,308.56	\$1,313.80	\$1,319.05
61	\$1,289.76	\$1,294.92	\$1,300.10	\$1,305.30	\$1,310.52	\$1,315.76	\$1,321.03	\$1,326.31	\$1,331.61	\$1,336.94	\$1,342.29	\$1,347.66
62	\$1,317.33	\$1,322.60	\$1,327.89	\$1,333.20	\$1,338.54	\$1,343.89	\$1,349.27	\$1,354.66	\$1,360.08	\$1,365.52	\$1,370.98	\$1,376.47
63	\$1,345.14	\$1,350.52	\$1,355.93	\$1,361.35	\$1,366.79	\$1,372.26	\$1,377.75	\$1,383.26	\$1,388.79	\$1,394.35	\$1,399.93	\$1,405.53
64	\$1,373.18	\$1,378.67	\$1,384.19	\$1,389.72	\$1,395.28	\$1,400.86	\$1,406.47	\$1,412.09	\$1,417.74	\$1,423.41	\$1,429.11	\$1,434.82
65	\$1,401.39	\$1,407.00	\$1,412.62	\$1,418.28	\$1,423.95	\$1,429.64	\$1,435.36	\$1,441.10	\$1,446.87	\$1,452.66	\$1,458.47	\$1,464.30
66	\$1,429.88	\$1,435.60	\$1,441.34	\$1,447.11	\$1,452.90	\$1,458.71	\$1,464.54	\$1,470.40	\$1,476.28	\$1,482.19	\$1,488.12	\$1,494.07
67	\$1,458.50	\$1,464.34	\$1,470.20	\$1,476.08	\$1,481.98	\$1,487.91	\$1,493.86	\$1,499.84	\$1,505.84	\$1,511.86	\$1,517.91	\$1,523.98
68	\$1,487.38	\$1,493.32	\$1,499.30	\$1,505.30	\$1,511.32	\$1,517.36	\$1,523.43	\$1,529.53	\$1,535.64	\$1,541.79	\$1,547.95	\$1,554.14
69	\$1,516.47	\$1,522.54	\$1,528.63	\$1,534.74	\$1,540.88	\$1,547.05	\$1,553.23	\$1,559.45	\$1,565.68	\$1,571.95	\$1,578.24	\$1,584.55
70	\$1,545.78	\$1,551.96	\$1,558.17	\$1,564.40	\$1,570.66	\$1,576.94	\$1,583.25	\$1,589.58	\$1,595.94	\$1,602.32	\$1,608.73	\$1,615.17
71	\$1,575.30	\$1,581.60	\$1,587.92	\$1,594.28	\$1,600.65	\$1,607.06	\$1,613.48	\$1,619.94	\$1,626.42	\$1,632.92	\$1,639.45	\$1,646.01
72	\$1,605.03	\$1,611.45	\$1,617.90	\$1,624.37	\$1,630.87	\$1,637.39	\$1,643.94	\$1,650.52	\$1,657.12	\$1,663.75	\$1,670.40	\$1,677.08
73	\$1,634.97	\$1,641.51	\$1,648.08	\$1,654.67	\$1,661.29	\$1,667.94	\$1,674.61	\$1,681.31	\$1,688.03	\$1,694.78	\$1,701.56	\$1,708.37



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$72.23	\$72.52	\$72.81	\$73.10	\$73.39	\$73.69	\$73.98	\$74.28	\$74.57	\$74.87	\$75.17	\$75.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
74	\$1,665.13	\$1,671.79	\$1,678.48	\$1,685.19	\$1,691.94	\$1,698.70	\$1,705.50	\$1,712.32	\$1,719.17	\$1,726.05	\$1,732.95	\$1,739.88
75	\$1,695.51	\$1,702.29	\$1,709.10	\$1,715.94	\$1,722.80	\$1,729.69	\$1,736.61	\$1,743.56	\$1,750.53	\$1,757.53	\$1,764.56	\$1,771.62
76	\$1,726.08	\$1,732.98	\$1,739.91	\$1,746.87	\$1,753.86	\$1,760.88	\$1,767.92	\$1,774.99	\$1,782.09	\$1,789.22	\$1,796.38	\$1,803.56
77	\$1,756.90	\$1,763.92	\$1,770.98	\$1,778.06	\$1,785.17	\$1,792.32	\$1,799.48	\$1,806.68	\$1,813.91	\$1,821.17	\$1,828.45	\$1,835.76
78	\$1,787.90	\$1,795.05	\$1,802.23	\$1,809.44	\$1,816.68	\$1,823.94	\$1,831.24	\$1,838.56	\$1,845.92	\$1,853.30	\$1,860.72	\$1,868.16
79	\$1,819.13	\$1,826.40	\$1,833.71	\$1,841.05	\$1,848.41	\$1,855.80	\$1,863.23	\$1,870.68	\$1,878.16	\$1,885.67	\$1,893.22	\$1,900.79
80	\$1,850.54	\$1,857.95	\$1,865.38	\$1,872.84	\$1,880.33	\$1,887.85	\$1,895.40	\$1,902.98	\$1,910.60	\$1,918.24	\$1,925.91	\$1,933.62
81	\$1,882.24	\$1,889.77	\$1,897.32	\$1,904.91	\$1,912.53	\$1,920.18	\$1,927.86	\$1,935.58	\$1,943.32	\$1,951.09	\$1,958.90	\$1,966.73
82	\$1,914.07	\$1,921.73	\$1,929.42	\$1,937.13	\$1,944.88	\$1,952.66	\$1,960.47	\$1,968.31	\$1,976.19	\$1,984.09	\$1,992.03	\$2,000.00
83	\$1,946.16	\$1,953.94	\$1,961.76	\$1,969.61	\$1,977.48	\$1,985.39	\$1,993.34	\$2,001.31	\$2,009.31	\$2,017.35	\$2,025.42	\$2,033.52
84	\$1,978.46	\$1,986.37	\$1,994.32	\$2,002.30	\$2,010.30	\$2,018.35	\$2,026.42	\$2,034.52	\$2,042.66	\$2,050.83	\$2,059.04	\$2,067.27
85	\$2,010.98	\$2,019.02	\$2,027.10	\$2,035.20	\$2,043.35	\$2,051.52	\$2,059.72	\$2,067.96	\$2,076.24	\$2,084.54	\$2,092.88	\$2,101.25
86	\$2,043.69	\$2,051.86	\$2,060.07	\$2,068.31	\$2,076.58	\$2,084.89	\$2,093.23	\$2,101.60	\$2,110.01	\$2,118.45	\$2,126.92	\$2,135.43
87	\$2,076.63	\$2,084.93	\$2,093.27	\$2,101.65	\$2,110.05	\$2,118.49	\$2,126.97	\$2,135.48	\$2,144.02	\$2,152.59	\$2,161.20	\$2,169.85
88	\$2,109.80	\$2,118.24	\$2,126.72	\$2,135.22	\$2,143.76	\$2,152.34	\$2,160.95	\$2,169.59	\$2,178.27	\$2,186.98	\$2,195.73	\$2,204.51
89	\$2,143.16	\$2,151.73	\$2,160.34	\$2,168.98	\$2,177.65	\$2,186.36	\$2,195.11	\$2,203.89	\$2,212.70	\$2,221.56	\$2,230.44	\$2,239.36
90	\$2,176.74	\$2,185.45	\$2,194.19	\$2,202.97	\$2,211.78	\$2,220.63	\$2,229.51	\$2,238.43	\$2,247.38	\$2,256.37	\$2,265.40	\$2,274.46
91	\$2,210.54	\$2,219.38	\$2,228.26	\$2,237.17	\$2,246.12	\$2,255.10	\$2,264.12	\$2,273.18	\$2,282.27	\$2,291.40	\$2,300.57	\$2,309.77
92	\$2,244.56	\$2,253.54	\$2,262.55	\$2,271.60	\$2,280.69	\$2,289.81	\$2,298.97	\$2,308.17	\$2,317.40	\$2,326.67	\$2,335.98	\$2,345.32
93	\$2,278.76	\$2,287.87	\$2,297.02	\$2,306.21	\$2,315.43	\$2,324.70	\$2,334.00	\$2,343.33	\$2,352.70	\$2,362.12	\$2,371.56	\$2,381.05
94	\$2,313.21	\$2,322.46	\$2,331.75	\$2,341.08	\$2,350.44	\$2,359.84	\$2,369.28	\$2,378.76	\$2,388.28	\$2,397.83	\$2,407.42	\$2,417.05
95	\$2,347.84	\$2,357.23	\$2,366.66	\$2,376.12	\$2,385.63	\$2,395.17	\$2,404.75	\$2,414.37	\$2,424.03	\$2,433.72	\$2,443.46	\$2,453.23
96	\$2,382.71	\$2,392.24	\$2,401.81	\$2,411.42	\$2,421.07	\$2,430.75	\$2,440.47	\$2,450.24	\$2,460.04	\$2,469.88	\$2,479.76	\$2,489.67
97	\$2,417.77	\$2,427.45	\$2,437.16	\$2,446.90	\$2,456.69	\$2,466.52	\$2,476.38	\$2,486.29	\$2,496.24	\$2,506.22	\$2,516.24	\$2,526.31
98	\$2,453.07	\$2,462.88	\$2,472.74	\$2,482.63	\$2,492.56	\$2,502.53	\$2,512.54	\$2,522.59	\$2,532.68	\$2,542.81	\$2,552.98	\$2,563.19
99	\$2,488.58	\$2,498.53	\$2,508.53	\$2,518.56	\$2,528.63	\$2,538.75	\$2,548.90	\$2,559.10	\$2,569.33	\$2,579.61	\$2,589.93	\$2,600.29
100	\$2,524.28	\$2,534.37	\$2,544.51	\$2,554.69	\$2,564.91	\$2,575.17	\$2,585.47	\$2,595.81	\$2,606.19	\$2,616.62	\$2,627.08	\$2,637.59

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$25.20	\$25.30	\$25.40	\$25.50	\$25.61	\$25.71	\$25.81	\$25.91	\$26.02	\$26.12	\$26.23	\$26.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$129.67	\$130.19	\$130.71	\$131.24	\$131.76	\$132.29	\$132.82	\$133.35	\$133.88	\$134.42	\$134.96	\$135.50

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.16	\$8.19	\$8.23	\$8.26	\$8.29	\$8.32	\$8.36	\$8.39	\$8.42	\$8.46	\$8.49	\$8.53
2	\$16.77	\$16.84	\$16.91	\$16.97	\$17.04	\$17.11	\$17.18	\$17.25	\$17.32	\$17.39	\$17.46	\$17.53
3	\$25.80	\$25.90	\$26.01	\$26.11	\$26.21	\$26.32	\$26.42	\$26.53	\$26.64	\$26.74	\$26.85	\$26.96
4	\$35.28	\$35.42	\$35.56	\$35.71	\$35.85	\$35.99	\$36.14	\$36.28	\$36.43	\$36.57	\$36.72	\$36.87
5	\$45.21	\$45.39	\$45.58	\$45.76	\$45.94	\$46.12	\$46.31	\$46.49	\$46.68	\$46.87	\$47.05	\$47.24
6	\$55.49	\$55.71	\$55.94	\$56.16	\$56.39	\$56.61	\$56.84	\$57.06	\$57.29	\$57.52	\$57.75	\$57.98
7	\$66.22	\$66.49	\$66.76	\$67.02	\$67.29	\$67.56	\$67.83	\$68.10	\$68.37	\$68.65	\$68.92	\$69.20
8	\$77.42	\$77.73	\$78.04	\$78.35	\$78.67	\$78.98	\$79.30	\$79.61	\$79.93	\$80.25	\$80.57	\$80.90
9	\$88.71	\$89.06	\$89.42	\$89.77	\$90.13	\$90.49	\$90.86	\$91.22	\$91.58	\$91.95	\$92.32	\$92.69
10	\$100.41	\$100.81	\$101.22	\$101.62	\$102.03	\$102.43	\$102.84	\$103.26	\$103.67	\$104.08	\$104.50	\$104.92
11	\$115.79	\$116.25	\$116.71	\$117.18	\$117.65	\$118.12	\$118.59	\$119.07	\$119.54	\$120.02	\$120.50	\$120.98
12	\$137.05	\$137.60	\$138.15	\$138.71	\$139.26	\$139.82	\$140.38	\$140.94	\$141.50	\$142.07	\$142.64	\$143.21
13	\$160.30	\$160.94	\$161.59	\$162.23	\$162.88	\$163.53	\$164.19	\$164.84	\$165.50	\$166.17	\$166.83	\$167.50
14	\$185.53	\$186.28	\$187.02	\$187.77	\$188.52	\$189.27	\$190.03	\$190.79	\$191.55	\$192.32	\$193.09	\$193.86
15	\$212.73	\$213.58	\$214.44	\$215.29	\$216.15	\$217.02	\$217.89	\$218.76	\$219.63	\$220.51	\$221.39	\$222.28
16	\$241.99	\$242.96	\$243.93	\$244.90	\$245.88	\$246.87	\$247.85	\$248.85	\$249.84	\$250.84	\$251.84	\$252.85
17	\$273.20	\$274.29	\$275.39	\$276.49	\$277.59	\$278.71	\$279.82	\$280.94	\$282.06	\$283.19	\$284.32	\$285.46
18	\$306.55	\$307.77	\$309.00	\$310.24	\$311.48	\$312.73	\$313.98	\$315.23	\$316.49	\$317.76	\$319.03	\$320.31
19	\$341.83	\$343.20	\$344.57	\$345.95	\$347.33	\$348.72	\$350.12	\$351.52	\$352.92	\$354.33	\$355.75	\$357.17
20	\$379.46	\$380.97	\$382.50	\$384.03	\$385.56	\$387.11	\$388.65	\$390.21	\$391.77	\$393.34	\$394.91	\$396.49
21	\$418.42	\$420.09	\$421.77	\$423.46	\$425.15	\$426.86	\$428.56	\$430.28	\$432.00	\$433.73	\$435.46	\$437.20
22	\$447.64	\$449.43	\$451.23	\$453.03	\$454.85	\$456.67	\$458.49	\$460.33	\$462.17	\$464.02	\$465.87	\$467.74
23	\$477.83	\$479.74	\$481.66	\$483.59	\$485.52	\$487.46	\$489.41	\$491.37	\$493.34	\$495.31	\$497.29	\$499.28
24	\$508.97	\$511.00	\$513.05	\$515.10	\$517.16	\$519.23	\$521.31	\$523.39	\$525.48	\$527.59	\$529.70	\$531.82
25	\$540.99	\$543.15	\$545.33	\$547.51	\$549.70	\$551.90	\$554.10	\$556.32	\$558.55	\$560.78	\$563.02	\$565.28
26	\$573.94	\$576.24	\$578.54	\$580.85	\$583.18	\$585.51	\$587.85	\$590.20	\$592.56	\$594.94	\$597.31	\$599.70
27	\$607.31	\$609.74	\$612.18	\$614.63	\$617.09	\$619.56	\$622.03	\$624.52	\$627.02	\$629.53	\$632.05	\$634.57
28	\$641.19	\$643.75	\$646.33	\$648.91	\$651.51	\$654.12	\$656.73	\$659.36	\$662.00	\$664.64	\$667.30	\$669.97
29	\$675.95	\$678.65	\$681.37	\$684.09	\$686.83	\$689.58	\$692.34	\$695.11	\$697.89	\$700.68	\$703.48	\$706.29
30	\$711.54	\$714.38	\$717.24	\$720.11	\$722.99	\$725.88	\$728.79	\$731.70	\$734.63	\$737.57	\$740.52	\$743.48
31	\$748.00	\$750.99	\$754.00	\$757.01	\$760.04	\$763.08	\$766.13	\$769.20	\$772.27	\$775.36	\$778.46	\$781.58
32	\$785.29	\$788.43	\$791.58	\$794.75	\$797.93	\$801.12	\$804.32	\$807.54	\$810.77	\$814.01	\$817.27	\$820.54
33	\$823.45	\$826.74	\$830.05	\$833.37	\$836.70	\$840.05	\$843.41	\$846.78	\$850.17	\$853.57	\$856.98	\$860.41
34	\$862.45	\$865.90	\$869.37	\$872.84	\$876.34	\$879.84	\$883.36	\$886.89	\$890.44	\$894.00	\$897.58	\$901.17
35	\$902.33	\$905.94	\$909.57	\$913.21	\$916.86	\$920.53	\$924.21	\$927.91	\$931.62	\$935.34	\$939.08	\$942.84
36	\$943.04	\$946.81	\$950.60	\$954.40	\$958.22	\$962.05	\$965.90	\$969.76	\$973.64	\$977.54	\$981.45	\$985.37



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$129.67	\$130.19	\$130.71	\$131.24	\$131.76	\$132.29	\$132.82	\$133.35	\$133.88	\$134.42	\$134.96	\$135.50

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
37	\$980.72	\$984.64	\$988.58	\$992.53	\$996.50	\$1,000.49	\$1,004.49	\$1,008.51	\$1,012.54	\$1,016.59	\$1,020.66	\$1,024.74
38	\$1,018.94	\$1,023.02	\$1,027.11	\$1,031.22	\$1,035.34	\$1,039.48	\$1,043.64	\$1,047.82	\$1,052.01	\$1,056.22	\$1,060.44	\$1,064.68
39	\$1,057.86	\$1,062.10	\$1,066.34	\$1,070.61	\$1,074.89	\$1,079.19	\$1,083.51	\$1,087.84	\$1,092.19	\$1,096.56	\$1,100.95	\$1,105.35
40	\$1,097.39	\$1,101.78	\$1,106.18	\$1,110.61	\$1,115.05	\$1,119.51	\$1,123.99	\$1,128.48	\$1,133.00	\$1,137.53	\$1,142.08	\$1,146.65
41	\$1,137.60	\$1,142.15	\$1,146.72	\$1,151.30	\$1,155.91	\$1,160.53	\$1,165.17	\$1,169.83	\$1,174.51	\$1,179.21	\$1,183.93	\$1,188.66
42	\$1,178.43	\$1,183.14	\$1,187.87	\$1,192.62	\$1,197.39	\$1,202.18	\$1,206.99	\$1,211.82	\$1,216.67	\$1,221.53	\$1,226.42	\$1,231.33
43	\$1,219.90	\$1,224.78	\$1,229.68	\$1,234.60	\$1,239.54	\$1,244.50	\$1,249.48	\$1,254.47	\$1,259.49	\$1,264.53	\$1,269.59	\$1,274.67
44	\$1,262.01	\$1,267.06	\$1,272.13	\$1,277.22	\$1,282.32	\$1,287.45	\$1,292.60	\$1,297.77	\$1,302.96	\$1,308.18	\$1,313.41	\$1,318.66
45	\$1,304.79	\$1,310.01	\$1,315.25	\$1,320.51	\$1,325.79	\$1,331.09	\$1,336.42	\$1,341.76	\$1,347.13	\$1,352.52	\$1,357.93	\$1,363.36
46	\$1,348.19	\$1,353.58	\$1,359.00	\$1,364.43	\$1,369.89	\$1,375.37	\$1,380.87	\$1,386.40	\$1,391.94	\$1,397.51	\$1,403.10	\$1,408.71
47	\$1,392.19	\$1,397.76	\$1,403.35	\$1,408.97	\$1,414.60	\$1,420.26	\$1,425.94	\$1,431.64	\$1,437.37	\$1,443.12	\$1,448.89	\$1,454.69
48	\$1,436.88	\$1,442.63	\$1,448.40	\$1,454.20	\$1,460.01	\$1,465.85	\$1,471.72	\$1,477.60	\$1,483.51	\$1,489.45	\$1,495.41	\$1,501.39
49	\$1,482.19	\$1,488.12	\$1,494.07	\$1,500.05	\$1,506.05	\$1,512.08	\$1,518.12	\$1,524.20	\$1,530.29	\$1,536.41	\$1,542.56	\$1,548.73
50	\$1,528.18	\$1,534.30	\$1,540.43	\$1,546.59	\$1,552.78	\$1,558.99	\$1,565.23	\$1,571.49	\$1,577.78	\$1,584.09	\$1,590.42	\$1,596.78
51	\$1,574.78	\$1,581.08	\$1,587.40	\$1,593.75	\$1,600.13	\$1,606.53	\$1,612.96	\$1,619.41	\$1,625.88	\$1,632.39	\$1,638.92	\$1,645.47
52	\$1,622.04	\$1,628.52	\$1,635.04	\$1,641.58	\$1,648.15	\$1,654.74	\$1,661.36	\$1,668.00	\$1,674.67	\$1,681.37	\$1,688.10	\$1,694.85
53	\$1,669.90	\$1,676.58	\$1,683.29	\$1,690.02	\$1,696.78	\$1,703.57	\$1,710.38	\$1,717.22	\$1,724.09	\$1,730.99	\$1,737.91	\$1,744.86
54	\$1,718.44	\$1,725.32	\$1,732.22	\$1,739.15	\$1,746.11	\$1,753.09	\$1,760.10	\$1,767.14	\$1,774.21	\$1,781.31	\$1,788.43	\$1,795.59
55	\$1,767.61	\$1,774.68	\$1,781.78	\$1,788.90	\$1,796.06	\$1,803.24	\$1,810.46	\$1,817.70	\$1,824.97	\$1,832.27	\$1,839.60	\$1,846.96
56	\$1,817.39	\$1,824.66	\$1,831.95	\$1,839.28	\$1,846.64	\$1,854.03	\$1,861.44	\$1,868.89	\$1,876.36	\$1,883.87	\$1,891.40	\$1,898.97
57	\$1,867.89	\$1,875.36	\$1,882.86	\$1,890.39	\$1,897.95	\$1,905.55	\$1,913.17	\$1,920.82	\$1,928.50	\$1,936.22	\$1,943.96	\$1,951.74
58	\$1,918.94	\$1,926.62	\$1,934.33	\$1,942.06	\$1,949.83	\$1,957.63	\$1,965.46	\$1,973.32	\$1,981.22	\$1,989.14	\$1,997.10	\$2,005.09
59	\$1,970.67	\$1,978.55	\$1,986.47	\$1,994.41	\$2,002.39	\$2,010.40	\$2,018.44	\$2,026.52	\$2,034.62	\$2,042.76	\$2,050.93	\$2,059.14
60	\$2,023.08	\$2,031.17	\$2,039.29	\$2,047.45	\$2,055.64	\$2,063.86	\$2,072.12	\$2,080.41	\$2,088.73	\$2,097.08	\$2,105.47	\$2,113.89
61	\$2,076.08	\$2,084.39	\$2,092.72	\$2,101.09	\$2,109.50	\$2,117.94	\$2,126.41	\$2,134.91	\$2,143.45	\$2,152.03	\$2,160.64	\$2,169.28
62	\$2,123.14	\$2,131.63	\$2,140.16	\$2,148.72	\$2,157.32	\$2,165.95	\$2,174.61	\$2,183.31	\$2,192.04	\$2,200.81	\$2,209.61	\$2,218.45
63	\$2,170.57	\$2,179.26	\$2,187.97	\$2,196.72	\$2,205.51	\$2,214.33	\$2,223.19	\$2,232.08	\$2,241.01	\$2,249.98	\$2,258.98	\$2,268.01
64	\$2,218.48	\$2,227.35	\$2,236.26	\$2,245.21	\$2,254.19	\$2,263.20	\$2,272.26	\$2,281.35	\$2,290.47	\$2,299.63	\$2,308.83	\$2,318.07
65	\$2,266.77	\$2,275.83	\$2,284.94	\$2,294.08	\$2,303.25	\$2,312.46	\$2,321.71	\$2,331.00	\$2,340.33	\$2,349.69	\$2,359.09	\$2,368.52
66	\$2,315.50	\$2,324.77	\$2,334.07	\$2,343.40	\$2,352.78	\$2,362.19	\$2,371.64	\$2,381.12	\$2,390.65	\$2,400.21	\$2,409.81	\$2,419.45
67	\$2,364.72	\$2,374.18	\$2,383.67	\$2,393.21	\$2,402.78	\$2,412.39	\$2,422.04	\$2,431.73	\$2,441.46	\$2,451.22	\$2,461.03	\$2,470.87
68	\$2,414.29	\$2,423.95	\$2,433.65	\$2,443.38	\$2,453.15	\$2,462.97	\$2,472.82	\$2,482.71	\$2,492.64	\$2,502.61	\$2,512.62	\$2,522.67
69	\$2,464.32	\$2,474.18	\$2,484.07	\$2,494.01	\$2,503.99	\$2,514.00	\$2,524.06	\$2,534.15	\$2,544.29	\$2,554.47	\$2,564.69	\$2,574.94
70	\$2,514.78	\$2,524.84	\$2,534.94	\$2,545.08	\$2,555.26	\$2,565.48	\$2,575.74	\$2,586.04	\$2,596.39	\$2,606.77	\$2,617.20	\$2,627.67
71	\$2,565.63	\$2,575.89	\$2,586.20	\$2,596.54	\$2,606.93	\$2,617.35	\$2,627.82	\$2,638.34	\$2,648.89	\$2,659.48	\$2,670.12	\$2,680.80
72	\$2,609.25	\$2,619.69	\$2,630.17	\$2,640.69	\$2,651.25	\$2,661.85	\$2,672.50	\$2,683.19	\$2,693.92	\$2,704.70	\$2,715.52	\$2,726.38
73	\$2,653.08	\$2,663.69	\$2,674.34	\$2,685.04	\$2,695.78	\$2,706.56	\$2,717.39	\$2,728.26	\$2,739.17	\$2,750.13	\$2,761.13	\$2,772.18
74	\$2,697.11	\$2,707.90	\$2,718.73	\$2,729.60	\$2,740.52	\$2,751.49	\$2,762.49	\$2,773.54	\$2,784.64	\$2,795.77	\$2,806.96	\$2,818.18
75	\$2,741.37	\$2,752.33	\$2,763.34	\$2,774.40	\$2,785.49	\$2,796.64	\$2,807.82	\$2,819.05	\$2,830.33	\$2,841.65	\$2,853.02	\$2,864.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$129.67	\$130.19	\$130.71	\$131.24	\$131.76	\$132.29	\$132.82	\$133.35	\$133.88	\$134.42	\$134.96	\$135.50

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
76	\$2,785.84	\$2,796.99	\$2,808.18	\$2,819.41	\$2,830.69	\$2,842.01	\$2,853.38	\$2,864.79	\$2,876.25	\$2,887.75	\$2,899.31	\$2,910.90
77	\$2,830.53	\$2,841.85	\$2,853.21	\$2,864.63	\$2,876.09	\$2,887.59	\$2,899.14	\$2,910.74	\$2,922.38	\$2,934.07	\$2,945.81	\$2,957.59
78	\$2,875.41	\$2,886.91	\$2,898.46	\$2,910.06	\$2,921.70	\$2,933.38	\$2,945.12	\$2,956.90	\$2,968.72	\$2,980.60	\$2,992.52	\$3,004.49
79	\$2,920.53	\$2,932.21	\$2,943.94	\$2,955.71	\$2,967.54	\$2,979.41	\$2,991.32	\$3,003.29	\$3,015.30	\$3,027.36	\$3,039.47	\$3,051.63
80	\$2,965.85	\$2,977.71	\$2,989.62	\$3,001.58	\$3,013.59	\$3,025.64	\$3,037.74	\$3,049.89	\$3,062.09	\$3,074.34	\$3,086.64	\$3,098.99
81	\$3,011.38	\$3,023.43	\$3,035.52	\$3,047.66	\$3,059.86	\$3,072.09	\$3,084.38	\$3,096.72	\$3,109.11	\$3,121.54	\$3,134.03	\$3,146.57
82	\$3,057.13	\$3,069.35	\$3,081.63	\$3,093.96	\$3,106.33	\$3,118.76	\$3,131.23	\$3,143.76	\$3,156.33	\$3,168.96	\$3,181.64	\$3,194.36
83	\$3,103.08	\$3,115.50	\$3,127.96	\$3,140.47	\$3,153.03	\$3,165.64	\$3,178.31	\$3,191.02	\$3,203.78	\$3,216.60	\$3,229.47	\$3,242.38
84	\$3,149.26	\$3,161.86	\$3,174.50	\$3,187.20	\$3,199.95	\$3,212.75	\$3,225.60	\$3,238.50	\$3,251.46	\$3,264.46	\$3,277.52	\$3,290.63
85	\$3,195.65	\$3,208.43	\$3,221.27	\$3,234.15	\$3,247.09	\$3,260.08	\$3,273.12	\$3,286.21	\$3,299.35	\$3,312.55	\$3,325.80	\$3,339.10
86	\$3,242.26	\$3,255.23	\$3,268.25	\$3,281.32	\$3,294.45	\$3,307.62	\$3,320.85	\$3,334.14	\$3,347.47	\$3,360.86	\$3,374.31	\$3,387.80
87	\$3,289.09	\$3,302.25	\$3,315.46	\$3,328.72	\$3,342.03	\$3,355.40	\$3,368.82	\$3,382.30	\$3,395.83	\$3,409.41	\$3,423.05	\$3,436.74
88	\$3,336.09	\$3,349.44	\$3,362.83	\$3,376.28	\$3,389.79	\$3,403.35	\$3,416.96	\$3,430.63	\$3,444.35	\$3,458.13	\$3,471.96	\$3,485.85
89	\$3,383.35	\$3,396.88	\$3,410.47	\$3,424.11	\$3,437.81	\$3,451.56	\$3,465.36	\$3,479.23	\$3,493.14	\$3,507.11	\$3,521.14	\$3,535.23
90	\$3,430.80	\$3,444.52	\$3,458.30	\$3,472.13	\$3,486.02	\$3,499.97	\$3,513.97	\$3,528.02	\$3,542.13	\$3,556.30	\$3,570.53	\$3,584.81
91	\$3,478.49	\$3,492.40	\$3,506.37	\$3,520.40	\$3,534.48	\$3,548.62	\$3,562.81	\$3,577.06	\$3,591.37	\$3,605.74	\$3,620.16	\$3,634.64
92	\$3,526.36	\$3,540.47	\$3,554.63	\$3,568.85	\$3,583.12	\$3,597.46	\$3,611.85	\$3,626.29	\$3,640.80	\$3,655.36	\$3,669.98	\$3,684.66
93	\$3,574.47	\$3,588.77	\$3,603.13	\$3,617.54	\$3,632.01	\$3,646.54	\$3,661.12	\$3,675.77	\$3,690.47	\$3,705.23	\$3,720.05	\$3,734.93
94	\$3,622.79	\$3,637.28	\$3,651.83	\$3,666.44	\$3,681.10	\$3,695.83	\$3,710.61	\$3,725.45	\$3,740.36	\$3,755.32	\$3,770.34	\$3,785.42
95	\$3,671.32	\$3,686.01	\$3,700.75	\$3,715.56	\$3,730.42	\$3,745.34	\$3,760.32	\$3,775.36	\$3,790.47	\$3,805.63	\$3,820.85	\$3,836.13
96	\$3,720.06	\$3,734.94	\$3,749.88	\$3,764.88	\$3,779.94	\$3,795.06	\$3,810.24	\$3,825.48	\$3,840.79	\$3,856.15	\$3,871.57	\$3,887.06
97	\$3,769.01	\$3,784.09	\$3,799.22	\$3,814.42	\$3,829.68	\$3,845.00	\$3,860.38	\$3,875.82	\$3,891.32	\$3,906.89	\$3,922.51	\$3,938.20
98	\$3,818.19	\$3,833.47	\$3,848.80	\$3,864.19	\$3,879.65	\$3,895.17	\$3,910.75	\$3,926.39	\$3,942.10	\$3,957.87	\$3,973.70	\$3,989.59
99	\$3,867.56	\$3,883.03	\$3,898.56	\$3,914.16	\$3,929.81	\$3,945.53	\$3,961.32	\$3,977.16	\$3,993.07	\$4,009.04	\$4,025.08	\$4,041.18
100	\$3,909.29	\$3,924.92	\$3,940.62	\$3,956.39	\$3,972.21	\$3,988.10	\$4,004.05	\$4,020.07	\$4,036.15	\$4,052.29	\$4,068.50	\$4,084.78

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$38.75	\$38.90	\$39.06	\$39.22	\$39.37	\$39.53	\$39.69	\$39.85	\$40.01	\$40.17	\$40.33	\$40.49

c) Uso industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$189.18	\$189.94	\$190.70	\$191.46	\$192.23	\$193.00	\$193.77	\$194.54	\$195.32	\$196.10	\$196.89	\$197.68

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$189.18	\$189.94	\$190.70	\$191.46	\$192.23	\$193.00	\$193.77	\$194.54	\$195.32	\$196.10	\$196.89	\$197.68

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
1	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.33	\$10.37	\$10.41	\$10.45	\$10.49	\$10.53	\$10.58
2	\$20.69	\$20.77	\$20.86	\$20.94	\$21.03	\$21.11	\$21.19	\$21.28	\$21.36	\$21.45	\$21.53	\$21.62
3	\$31.68	\$31.81	\$31.94	\$32.06	\$32.19	\$32.32	\$32.45	\$32.58	\$32.71	\$32.84	\$32.97	\$33.10
4	\$43.14	\$43.31	\$43.48	\$43.66	\$43.83	\$44.01	\$44.18	\$44.36	\$44.54	\$44.71	\$44.89	\$45.07
5	\$55.02	\$55.24	\$55.46	\$55.69	\$55.91	\$56.13	\$56.36	\$56.58	\$56.81	\$57.04	\$57.26	\$57.49
6	\$67.36	\$67.63	\$67.90	\$68.17	\$68.44	\$68.71	\$68.99	\$69.27	\$69.54	\$69.82	\$70.10	\$70.38
7	\$80.14	\$80.46	\$80.78	\$81.10	\$81.43	\$81.75	\$82.08	\$82.41	\$82.74	\$83.07	\$83.40	\$83.74
8	\$93.36	\$93.73	\$94.11	\$94.49	\$94.86	\$95.24	\$95.62	\$96.01	\$96.39	\$96.78	\$97.16	\$97.55
9	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20	\$110.65	\$111.09	\$111.53
10	\$120.54	\$121.03	\$121.51	\$122.00	\$122.48	\$122.97	\$123.47	\$123.96	\$124.46	\$124.95	\$125.45	\$125.95
11	\$142.69	\$143.26	\$143.84	\$144.41	\$144.99	\$145.57	\$146.15	\$146.74	\$147.32	\$147.91	\$148.50	\$149.10
12	\$166.30	\$166.97	\$167.63	\$168.30	\$168.98	\$169.65	\$170.33	\$171.01	\$171.70	\$172.38	\$173.07	\$173.77
13	\$191.93	\$192.70	\$193.47	\$194.24	\$195.02	\$195.80	\$196.58	\$197.37	\$198.16	\$198.95	\$199.75	\$200.55
14	\$219.55	\$220.43	\$221.31	\$222.19	\$223.08	\$223.97	\$224.87	\$225.77	\$226.67	\$227.58	\$228.49	\$229.40
15	\$249.15	\$250.15	\$251.15	\$252.15	\$253.16	\$254.18	\$255.19	\$256.21	\$257.24	\$258.27	\$259.30	\$260.34
16	\$280.79	\$281.91	\$283.04	\$284.17	\$285.31	\$286.45	\$287.60	\$288.75	\$289.90	\$291.06	\$292.23	\$293.39
17	\$314.48	\$315.74	\$317.00	\$318.27	\$319.55	\$320.82	\$322.11	\$323.39	\$324.69	\$325.99	\$327.29	\$328.60
18	\$350.21	\$351.62	\$353.02	\$354.43	\$355.85	\$357.28	\$358.70	\$360.14	\$361.58	\$363.03	\$364.48	\$365.94
19	\$388.01	\$389.56	\$391.12	\$392.68	\$394.25	\$395.83	\$397.41	\$399.00	\$400.60	\$402.20	\$403.81	\$405.43
20	\$428.13	\$429.84	\$431.56	\$433.28	\$435.02	\$436.76	\$438.51	\$440.26	\$442.02	\$443.79	\$445.56	\$447.35
21	\$469.14	\$471.02	\$472.90	\$474.79	\$476.69	\$478.60	\$480.51	\$482.44	\$484.37	\$486.30	\$488.25	\$490.20
22	\$500.44	\$502.44	\$504.45	\$506.47	\$508.50	\$510.53	\$512.57	\$514.62	\$516.68	\$518.75	\$520.83	\$522.91
23	\$532.59	\$534.72	\$536.86	\$539.01	\$541.16	\$543.33	\$545.50	\$547.68	\$549.87	\$552.07	\$554.28	\$556.50
24	\$565.67	\$567.94	\$570.21	\$572.49	\$574.78	\$577.08	\$579.39	\$581.70	\$584.03	\$586.37	\$588.71	\$591.07
25	\$599.65	\$602.05	\$604.46	\$606.88	\$609.30	\$611.74	\$614.19	\$616.65	\$619.11	\$621.59	\$624.08	\$626.57
26	\$634.52	\$637.06	\$639.60	\$642.16	\$644.73	\$647.31	\$649.90	\$652.50	\$655.11	\$657.73	\$660.36	\$663.00
27	\$669.71	\$672.39	\$675.08	\$677.78	\$680.49	\$683.22	\$685.95	\$688.69	\$691.45	\$694.21	\$696.99	\$699.78
28	\$705.73	\$708.56	\$711.39	\$714.24	\$717.09	\$719.96	\$722.84	\$725.73	\$728.63	\$731.55	\$734.48	\$737.41
29	\$742.58	\$745.55	\$748.53	\$751.52	\$754.53	\$757.55	\$760.58	\$763.62	\$766.67	\$769.74	\$772.82	\$775.91
30	\$780.31	\$783.44	\$786.57	\$789.72	\$792.87	\$796.05	\$799.23	\$802.43	\$805.64	\$808.86	\$812.10	\$815.34
31	\$818.92	\$822.19	\$825.48	\$828.79	\$832.10	\$835.43	\$838.77	\$842.13	\$845.49	\$848.88	\$852.27	\$855.68
32	\$858.37	\$861.80	\$865.25	\$868.71	\$872.18	\$875.67	\$879.18	\$882.69	\$886.22	\$889.77	\$893.33	\$896.90
33	\$898.64	\$902.24	\$905.84	\$909.47	\$913.11	\$916.76	\$920.43	\$924.11	\$927.80	\$931.51	\$935.24	\$938.98
34	\$939.82	\$943.58	\$947.35	\$951.14	\$954.95	\$958.77	\$962.60	\$966.45	\$970.32	\$974.20	\$978.10	\$982.01
35	\$981.80	\$985.73	\$989.67	\$993.63	\$997.61	\$1,001.60	\$1,005.60	\$1,009.63	\$1,013.66	\$1,017.72	\$1,021.79	\$1,025.88
36	\$1,024.65	\$1,028.75	\$1,032.86	\$1,037.00	\$1,041.14	\$1,045.31	\$1,049.49	\$1,053.69	\$1,057.90	\$1,062.13	\$1,066.38	\$1,070.65
37	\$1,064.43	\$1,068.69	\$1,072.96	\$1,077.25	\$1,081.56	\$1,085.89	\$1,090.23	\$1,094.59	\$1,098.97	\$1,103.37	\$1,107.78	\$1,112.21
38	\$1,104.84	\$1,109.26	\$1,113.69	\$1,118.15	\$1,122.62	\$1,127.11	\$1,131.62	\$1,136.15	\$1,140.69	\$1,145.25	\$1,149.83	\$1,154.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$189.18	\$189.94	\$190.70	\$191.46	\$192.23	\$193.00	\$193.77	\$194.54	\$195.32	\$196.10	\$196.89	\$197.68

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
39	\$1,145.87	\$1,150.46	\$1,155.06	\$1,159.68	\$1,164.32	\$1,168.97	\$1,173.65	\$1,178.34	\$1,183.06	\$1,187.79	\$1,192.54	\$1,197.31
40	\$1,187.58	\$1,192.33	\$1,197.10	\$1,201.88	\$1,206.69	\$1,211.52	\$1,216.37	\$1,221.23	\$1,226.12	\$1,231.02	\$1,235.94	\$1,240.89
41	\$1,229.90	\$1,234.82	\$1,239.76	\$1,244.72	\$1,249.70	\$1,254.69	\$1,259.71	\$1,264.75	\$1,269.81	\$1,274.89	\$1,279.99	\$1,285.11
42	\$1,272.85	\$1,277.94	\$1,283.05	\$1,288.19	\$1,293.34	\$1,298.51	\$1,303.71	\$1,308.92	\$1,314.16	\$1,319.41	\$1,324.69	\$1,329.99
43	\$1,316.47	\$1,321.74	\$1,327.02	\$1,332.33	\$1,337.66	\$1,343.01	\$1,348.38	\$1,353.78	\$1,359.19	\$1,364.63	\$1,370.09	\$1,375.57
44	\$1,360.75	\$1,366.19	\$1,371.66	\$1,377.15	\$1,382.65	\$1,388.18	\$1,393.74	\$1,399.31	\$1,404.91	\$1,410.53	\$1,416.17	\$1,421.84
45	\$1,405.61	\$1,411.23	\$1,416.87	\$1,422.54	\$1,428.23	\$1,433.95	\$1,439.68	\$1,445.44	\$1,451.22	\$1,457.03	\$1,462.85	\$1,468.71
46	\$1,451.17	\$1,456.98	\$1,462.81	\$1,468.66	\$1,474.53	\$1,480.43	\$1,486.35	\$1,492.30	\$1,498.27	\$1,504.26	\$1,510.28	\$1,516.32
47	\$1,497.32	\$1,503.31	\$1,509.32	\$1,515.36	\$1,521.42	\$1,527.51	\$1,533.62	\$1,539.75	\$1,545.91	\$1,552.09	\$1,558.30	\$1,564.53
48	\$1,544.15	\$1,550.33	\$1,556.53	\$1,562.76	\$1,569.01	\$1,575.28	\$1,581.58	\$1,587.91	\$1,594.26	\$1,600.64	\$1,607.04	\$1,613.47
49	\$1,591.63	\$1,597.99	\$1,604.38	\$1,610.80	\$1,617.24	\$1,623.71	\$1,630.21	\$1,636.73	\$1,643.28	\$1,649.85	\$1,656.45	\$1,663.07
50	\$1,639.71	\$1,646.26	\$1,652.85	\$1,659.46	\$1,666.10	\$1,672.76	\$1,679.45	\$1,686.17	\$1,692.92	\$1,699.69	\$1,706.49	\$1,713.31
51	\$1,688.48	\$1,695.23	\$1,702.01	\$1,708.82	\$1,715.65	\$1,722.52	\$1,729.41	\$1,736.32	\$1,743.27	\$1,750.24	\$1,757.24	\$1,764.27
52	\$1,737.83	\$1,744.78	\$1,751.76	\$1,758.77	\$1,765.81	\$1,772.87	\$1,779.96	\$1,787.08	\$1,794.23	\$1,801.41	\$1,808.61	\$1,815.85
53	\$1,787.85	\$1,795.00	\$1,802.18	\$1,809.39	\$1,816.63	\$1,823.89	\$1,831.19	\$1,838.51	\$1,845.87	\$1,853.25	\$1,860.67	\$1,868.11
54	\$1,838.55	\$1,845.90	\$1,853.28	\$1,860.70	\$1,868.14	\$1,875.61	\$1,883.12	\$1,890.65	\$1,898.21	\$1,905.80	\$1,913.43	\$1,921.08
55	\$1,889.86	\$1,897.42	\$1,905.01	\$1,912.63	\$1,920.28	\$1,927.96	\$1,935.67	\$1,943.42	\$1,951.19	\$1,959.00	\$1,966.83	\$1,974.70
56	\$1,941.79	\$1,949.56	\$1,957.36	\$1,965.19	\$1,973.05	\$1,980.94	\$1,988.87	\$1,996.82	\$2,004.81	\$2,012.83	\$2,020.88	\$2,028.96
57	\$1,994.41	\$2,002.38	\$2,010.39	\$2,018.44	\$2,026.51	\$2,034.62	\$2,042.75	\$2,050.92	\$2,059.13	\$2,067.36	\$2,075.63	\$2,083.94
58	\$2,047.62	\$2,055.81	\$2,064.03	\$2,072.29	\$2,080.58	\$2,088.90	\$2,097.25	\$2,105.64	\$2,114.06	\$2,122.52	\$2,131.01	\$2,139.54
59	\$2,101.49	\$2,109.89	\$2,118.33	\$2,126.80	\$2,135.31	\$2,143.85	\$2,152.43	\$2,161.04	\$2,169.68	\$2,178.36	\$2,187.07	\$2,195.82
60	\$2,155.99	\$2,164.62	\$2,173.28	\$2,181.97	\$2,190.70	\$2,199.46	\$2,208.26	\$2,217.09	\$2,225.96	\$2,234.86	\$2,243.80	\$2,252.78
61	\$2,211.15	\$2,219.99	\$2,228.87	\$2,237.79	\$2,246.74	\$2,255.73	\$2,264.75	\$2,273.81	\$2,282.90	\$2,292.04	\$2,301.20	\$2,310.41
62	\$2,260.31	\$2,269.35	\$2,278.43	\$2,287.54	\$2,296.69	\$2,305.88	\$2,315.10	\$2,324.36	\$2,333.66	\$2,343.00	\$2,352.37	\$2,361.78
63	\$2,309.94	\$2,319.18	\$2,328.45	\$2,337.77	\$2,347.12	\$2,356.51	\$2,365.93	\$2,375.40	\$2,384.90	\$2,394.44	\$2,404.02	\$2,413.63
64	\$2,359.95	\$2,369.39	\$2,378.87	\$2,388.39	\$2,397.94	\$2,407.53	\$2,417.16	\$2,426.83	\$2,436.54	\$2,446.28	\$2,456.07	\$2,465.89
65	\$2,410.36	\$2,420.00	\$2,429.68	\$2,439.40	\$2,449.16	\$2,458.96	\$2,468.79	\$2,478.67	\$2,488.58	\$2,498.54	\$2,508.53	\$2,518.56
66	\$2,461.26	\$2,471.11	\$2,480.99	\$2,490.92	\$2,500.88	\$2,510.89	\$2,520.93	\$2,531.01	\$2,541.14	\$2,551.30	\$2,561.51	\$2,571.75
67	\$2,512.59	\$2,522.64	\$2,532.73	\$2,542.86	\$2,553.03	\$2,563.24	\$2,573.50	\$2,583.79	\$2,594.13	\$2,604.50	\$2,614.92	\$2,625.38
68	\$2,564.33	\$2,574.58	\$2,584.88	\$2,595.22	\$2,605.60	\$2,616.02	\$2,626.49	\$2,636.99	\$2,647.54	\$2,658.13	\$2,668.77	\$2,679.44
69	\$2,616.49	\$2,626.95	\$2,637.46	\$2,648.01	\$2,658.60	\$2,669.24	\$2,679.91	\$2,690.63	\$2,701.39	\$2,712.20	\$2,723.05	\$2,733.94
70	\$2,669.05	\$2,679.72	\$2,690.44	\$2,701.20	\$2,712.01	\$2,722.86	\$2,733.75	\$2,744.68	\$2,755.66	\$2,766.68	\$2,777.75	\$2,788.86
71	\$2,722.07	\$2,732.96	\$2,743.89	\$2,754.87	\$2,765.89	\$2,776.95	\$2,788.06	\$2,799.21	\$2,810.41	\$2,821.65	\$2,832.93	\$2,844.27
72	\$2,767.83	\$2,778.90	\$2,790.02	\$2,801.18	\$2,812.39	\$2,823.63	\$2,834.93	\$2,846.27	\$2,857.65	\$2,869.08	\$2,880.56	\$2,892.08
73	\$2,813.79	\$2,825.05	\$2,836.35	\$2,847.69	\$2,859.08	\$2,870.52	\$2,882.00	\$2,893.53	\$2,905.10	\$2,916.72	\$2,928.39	\$2,940.11
74	\$2,859.96	\$2,871.40	\$2,882.88	\$2,894.41	\$2,905.99	\$2,917.62	\$2,929.29	\$2,941.00	\$2,952.77	\$2,964.58	\$2,976.44	\$2,988.34
75	\$2,906.35	\$2,917.97	\$2,929.65	\$2,941.36	\$2,953.13	\$2,964.94	\$2,976.80	\$2,988.71	\$3,000.66	\$3,012.67	\$3,024.72	\$3,036.82
76	\$2,952.96	\$2,964.77	\$2,976.63	\$2,988.53	\$3,000.49	\$3,012.49	\$3,024.54	\$3,036.64	\$3,048.78	\$3,060.98	\$3,073.22	\$3,085.52



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$189.18	\$189.94	\$190.70	\$191.46	\$192.23	\$193.00	\$193.77	\$194.54	\$195.32	\$196.10	\$196.89	\$197.68

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³												
77	\$2,999.78	\$3,011.78	\$3,023.83	\$3,035.92	\$3,048.06	\$3,060.26	\$3,072.50	\$3,084.79	\$3,097.13	\$3,109.52	\$3,121.95	\$3,134.44
78	\$3,046.81	\$3,059.00	\$3,071.23	\$3,083.52	\$3,095.85	\$3,108.23	\$3,120.67	\$3,133.15	\$3,145.68	\$3,158.27	\$3,170.90	\$3,183.58
79	\$3,094.09	\$3,106.46	\$3,118.89	\$3,131.36	\$3,143.89	\$3,156.46	\$3,169.09	\$3,181.77	\$3,194.49	\$3,207.27	\$3,220.10	\$3,232.98
80	\$3,141.53	\$3,154.09	\$3,166.71	\$3,179.38	\$3,192.09	\$3,204.86	\$3,217.68	\$3,230.55	\$3,243.48	\$3,256.45	\$3,269.48	\$3,282.55
81	\$3,189.21	\$3,201.96	\$3,214.77	\$3,227.63	\$3,240.54	\$3,253.50	\$3,266.52	\$3,279.58	\$3,292.70	\$3,305.87	\$3,319.10	\$3,332.37
82	\$3,237.08	\$3,250.03	\$3,263.03	\$3,276.08	\$3,289.19	\$3,302.34	\$3,315.55	\$3,328.81	\$3,342.13	\$3,355.50	\$3,368.92	\$3,382.40
83	\$3,285.18	\$3,298.32	\$3,311.52	\$3,324.76	\$3,338.06	\$3,351.41	\$3,364.82	\$3,378.28	\$3,391.79	\$3,405.36	\$3,418.98	\$3,432.66
84	\$3,333.50	\$3,346.83	\$3,360.22	\$3,373.66	\$3,387.16	\$3,400.70	\$3,414.31	\$3,427.96	\$3,441.68	\$3,455.44	\$3,469.27	\$3,483.14
85	\$3,382.01	\$3,395.54	\$3,409.12	\$3,422.76	\$3,436.45	\$3,450.20	\$3,464.00	\$3,477.85	\$3,491.76	\$3,505.73	\$3,519.75	\$3,533.83
86	\$3,430.77	\$3,444.50	\$3,458.27	\$3,472.11	\$3,486.00	\$3,499.94	\$3,513.94	\$3,527.99	\$3,542.11	\$3,556.27	\$3,570.50	\$3,584.78
87	\$3,479.71	\$3,493.63	\$3,507.60	\$3,521.63	\$3,535.72	\$3,549.86	\$3,564.06	\$3,578.32	\$3,592.63	\$3,607.00	\$3,621.43	\$3,635.91
88	\$3,528.89	\$3,543.01	\$3,557.18	\$3,571.41	\$3,585.69	\$3,600.03	\$3,614.44	\$3,628.89	\$3,643.41	\$3,657.98	\$3,672.61	\$3,687.30
89	\$3,578.26	\$3,592.57	\$3,606.94	\$3,621.37	\$3,635.85	\$3,650.40	\$3,665.00	\$3,679.66	\$3,694.38	\$3,709.16	\$3,723.99	\$3,738.89
90	\$3,627.88	\$3,642.40	\$3,656.96	\$3,671.59	\$3,686.28	\$3,701.02	\$3,715.83	\$3,730.69	\$3,745.61	\$3,760.60	\$3,775.64	\$3,790.74
91	\$3,677.68	\$3,692.39	\$3,707.16	\$3,721.99	\$3,736.88	\$3,751.83	\$3,766.84	\$3,781.90	\$3,797.03	\$3,812.22	\$3,827.47	\$3,842.78
92	\$3,727.68	\$3,742.59	\$3,757.56	\$3,772.59	\$3,787.68	\$3,802.83	\$3,818.04	\$3,833.32	\$3,848.65	\$3,864.04	\$3,879.50	\$3,895.02
93	\$3,777.96	\$3,793.08	\$3,808.25	\$3,823.48	\$3,838.78	\$3,854.13	\$3,869.55	\$3,885.03	\$3,900.57	\$3,916.17	\$3,931.83	\$3,947.56
94	\$3,828.40	\$3,843.72	\$3,859.09	\$3,874.53	\$3,890.03	\$3,905.59	\$3,921.21	\$3,936.89	\$3,952.64	\$3,968.45	\$3,984.33	\$4,000.26
95	\$3,879.06	\$3,894.58	\$3,910.15	\$3,925.79	\$3,941.50	\$3,957.26	\$3,973.09	\$3,988.99	\$4,004.94	\$4,020.96	\$4,037.04	\$4,053.19
96	\$3,929.93	\$3,945.65	\$3,961.43	\$3,977.28	\$3,993.19	\$4,009.16	\$4,025.20	\$4,041.30	\$4,057.46	\$4,073.69	\$4,089.99	\$4,106.35
97	\$3,981.02	\$3,996.94	\$4,012.93	\$4,028.98	\$4,045.10	\$4,061.28	\$4,077.52	\$4,093.83	\$4,110.21	\$4,126.65	\$4,143.16	\$4,159.73
98	\$4,032.34	\$4,048.47	\$4,064.67	\$4,080.93	\$4,097.25	\$4,113.64	\$4,130.09	\$4,146.61	\$4,163.20	\$4,179.85	\$4,196.57	\$4,213.36
99	\$4,083.87	\$4,100.21	\$4,116.61	\$4,133.08	\$4,149.61	\$4,166.21	\$4,182.87	\$4,199.60	\$4,216.40	\$4,233.27	\$4,250.20	\$4,267.20
100	\$4,135.58	\$4,152.12	\$4,168.73	\$4,185.41	\$4,202.15	\$4,218.96	\$4,235.83	\$4,252.78	\$4,269.79	\$4,286.87	\$4,304.01	\$4,321.23

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$41.31	\$41.48	\$41.64	\$41.81	\$41.98	\$42.15	\$42.31	\$42.48	\$42.65	\$42.82	\$43.00	\$43.17

d) Uso Mixto:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$90.54	\$90.90	\$91.27	\$91.63	\$92.00	\$92.37	\$92.74	\$93.11	\$93.48	\$93.85	\$94.23	\$94.60

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³												
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.83	\$7.86	\$7.89	\$7.92
2	\$15.41	\$15.47	\$15.53	\$15.60	\$15.66	\$15.72	\$15.78	\$15.85	\$15.91	\$15.97	\$16.04	\$16.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$90.54	\$90.90	\$91.27	\$91.63	\$92.00	\$92.37	\$92.74	\$93.11	\$93.48	\$93.85	\$94.23	\$94.60

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
<i>M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
3	\$23.55	\$23.65	\$23.74	\$23.84	\$23.93	\$24.03	\$24.12	\$24.22	\$24.32	\$24.41	\$24.51	\$24.61
4	\$31.92	\$32.05	\$32.18	\$32.31	\$32.44	\$32.57	\$32.70	\$32.83	\$32.96	\$33.09	\$33.22	\$33.35
5	\$40.60	\$40.76	\$40.92	\$41.09	\$41.25	\$41.42	\$41.58	\$41.75	\$41.92	\$42.08	\$42.25	\$42.42
6	\$49.43	\$49.63	\$49.83	\$50.03	\$50.23	\$50.43	\$50.63	\$50.83	\$51.04	\$51.24	\$51.45	\$51.65
7	\$58.56	\$58.79	\$59.02	\$59.26	\$59.50	\$59.74	\$59.97	\$60.21	\$60.46	\$60.70	\$60.94	\$61.18
8	\$67.89	\$68.16	\$68.43	\$68.71	\$68.98	\$69.26	\$69.53	\$69.81	\$70.09	\$70.37	\$70.65	\$70.94
9	\$77.29	\$77.60	\$77.91	\$78.22	\$78.53	\$78.84	\$79.16	\$79.48	\$79.79	\$80.11	\$80.43	\$80.76
10	\$86.94	\$87.29	\$87.63	\$87.99	\$88.34	\$88.69	\$89.05	\$89.40	\$89.76	\$90.12	\$90.48	\$90.84
11	\$96.66	\$97.05	\$97.43	\$97.82	\$98.22	\$98.61	\$99.00	\$99.40	\$99.80	\$100.20	\$100.60	\$101.00
12	\$111.30	\$111.75	\$112.20	\$112.64	\$113.09	\$113.55	\$114.00	\$114.46	\$114.92	\$115.37	\$115.84	\$116.30
13	\$126.97	\$127.48	\$127.99	\$128.50	\$129.01	\$129.53	\$130.05	\$130.57	\$131.09	\$131.61	\$132.14	\$132.67
14	\$143.69	\$144.27	\$144.84	\$145.42	\$146.01	\$146.59	\$147.18	\$147.76	\$148.36	\$148.95	\$149.54	\$150.14
15	\$161.45	\$162.10	\$162.75	\$163.40	\$164.05	\$164.71	\$165.37	\$166.03	\$166.69	\$167.36	\$168.03	\$168.70
16	\$180.29	\$181.01	\$181.74	\$182.46	\$183.19	\$183.92	\$184.66	\$185.40	\$186.14	\$186.89	\$187.63	\$188.38
17	\$200.18	\$200.98	\$201.78	\$202.59	\$203.40	\$204.21	\$205.03	\$205.85	\$206.67	\$207.50	\$208.33	\$209.16
18	\$221.16	\$222.04	\$222.93	\$223.82	\$224.72	\$225.62	\$226.52	\$227.43	\$228.34	\$229.25	\$230.17	\$231.09
19	\$243.18	\$244.16	\$245.13	\$246.11	\$247.10	\$248.09	\$249.08	\$250.07	\$251.07	\$252.08	\$253.09	\$254.10
20	\$266.31	\$267.38	\$268.45	\$269.52	\$270.60	\$271.68	\$272.77	\$273.86	\$274.95	\$276.05	\$277.16	\$278.27
21	\$290.37	\$291.53	\$292.69	\$293.86	\$295.04	\$296.22	\$297.40	\$298.59	\$299.79	\$300.99	\$302.19	\$303.40
22	\$313.29	\$314.55	\$315.81	\$317.07	\$318.34	\$319.61	\$320.89	\$322.17	\$323.46	\$324.76	\$326.05	\$327.36
23	\$337.12	\$338.47	\$339.82	\$341.18	\$342.54	\$343.91	\$345.29	\$346.67	\$348.06	\$349.45	\$350.85	\$352.25
24	\$361.92	\$363.37	\$364.83	\$366.28	\$367.75	\$369.22	\$370.70	\$372.18	\$373.67	\$375.16	\$376.66	\$378.17
25	\$387.64	\$389.19	\$390.75	\$392.31	\$393.88	\$395.46	\$397.04	\$398.63	\$400.22	\$401.82	\$403.43	\$405.04
26	\$414.24	\$415.90	\$417.56	\$419.23	\$420.91	\$422.59	\$424.28	\$425.98	\$427.69	\$429.40	\$431.11	\$432.84
27	\$441.78	\$443.54	\$445.32	\$447.10	\$448.89	\$450.68	\$452.49	\$454.30	\$456.11	\$457.94	\$459.77	\$461.61
28	\$470.21	\$472.09	\$473.98	\$475.87	\$477.78	\$479.69	\$481.61	\$483.53	\$485.47	\$487.41	\$489.36	\$491.32
29	\$499.54	\$501.53	\$503.54	\$505.56	\$507.58	\$509.61	\$511.65	\$513.69	\$515.75	\$517.81	\$519.88	\$521.96
30	\$529.74	\$531.85	\$533.98	\$536.12	\$538.26	\$540.42	\$542.58	\$544.75	\$546.93	\$549.11	\$551.31	\$553.52
31	\$560.42	\$562.66	\$564.91	\$567.17	\$569.44	\$571.72	\$574.00	\$576.30	\$578.61	\$580.92	\$583.24	\$585.58
32	\$592.01	\$594.38	\$596.76	\$599.14	\$601.54	\$603.94	\$606.36	\$608.79	\$611.22	\$613.67	\$616.12	\$618.59
33	\$624.10	\$626.60	\$629.11	\$631.62	\$634.15	\$636.69	\$639.23	\$641.79	\$644.36	\$646.94	\$649.52	\$652.12
34	\$657.09	\$659.71	\$662.35	\$665.00	\$667.66	\$670.33	\$673.01	\$675.71	\$678.41	\$681.12	\$683.85	\$686.58
35	\$690.89	\$693.65	\$696.43	\$699.21	\$702.01	\$704.82	\$707.64	\$710.47	\$713.31	\$716.16	\$719.03	\$721.90
36	\$725.59	\$728.49	\$731.41	\$734.33	\$737.27	\$740.22	\$743.18	\$746.15	\$749.14	\$752.13	\$755.14	\$758.16
37	\$749.84	\$752.84	\$755.85	\$758.87	\$761.91	\$764.95	\$768.01	\$771.09	\$774.17	\$777.27	\$780.38	\$783.50
38	\$774.35	\$777.45	\$780.56	\$783.68	\$786.81	\$789.96	\$793.12	\$796.29	\$799.48	\$802.68	\$805.89	\$809.11
39	\$799.07	\$802.27	\$805.48	\$808.70	\$811.93	\$815.18	\$818.44	\$821.71	\$825.00	\$828.30	\$831.61	\$834.94
40	\$824.07	\$827.36	\$830.67	\$834.00	\$837.33	\$840.68	\$844.05	\$847.42	\$850.81	\$854.21	\$857.63	\$861.06
41	\$848.61	\$852.01	\$855.42	\$858.84	\$862.27	\$865.72	\$869.19	\$872.66	\$876.15	\$879.66	\$883.18	\$886.71
42	\$873.35	\$876.85	\$880.35	\$883.88	\$887.41	\$890.96	\$894.53	\$898.10	\$901.70	\$905.30	\$908.92	\$912.56



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$90.54	\$90.90	\$91.27	\$91.63	\$92.00	\$92.37	\$92.74	\$93.11	\$93.48	\$93.85	\$94.23	\$94.60

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
<i>M³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
43	\$898.30	\$901.89	\$905.50	\$909.12	\$912.76	\$916.41	\$920.08	\$923.76	\$927.45	\$931.16	\$934.89	\$938.63
44	\$923.47	\$927.17	\$930.88	\$934.60	\$938.34	\$942.09	\$945.86	\$949.64	\$953.44	\$957.26	\$961.08	\$964.93
45	\$948.81	\$952.61	\$956.42	\$960.24	\$964.08	\$967.94	\$971.81	\$975.70	\$979.60	\$983.52	\$987.45	\$991.40
46	\$974.41	\$978.31	\$982.22	\$986.15	\$990.09	\$994.05	\$998.03	\$1,002.02	\$1,006.03	\$1,010.05	\$1,014.09	\$1,018.15
47	\$1,000.16	\$1,004.16	\$1,008.17	\$1,012.21	\$1,016.26	\$1,020.32	\$1,024.40	\$1,028.50	\$1,032.61	\$1,036.74	\$1,040.89	\$1,045.06
48	\$1,026.12	\$1,030.23	\$1,034.35	\$1,038.49	\$1,042.64	\$1,046.81	\$1,051.00	\$1,055.20	\$1,059.42	\$1,063.66	\$1,067.92	\$1,072.19
49	\$1,052.33	\$1,056.54	\$1,060.76	\$1,065.01	\$1,069.27	\$1,073.54	\$1,077.84	\$1,082.15	\$1,086.48	\$1,090.82	\$1,095.19	\$1,099.57
50	\$1,078.69	\$1,083.01	\$1,087.34	\$1,091.69	\$1,096.06	\$1,100.44	\$1,104.84	\$1,109.26	\$1,113.70	\$1,118.16	\$1,122.63	\$1,127.12
51	\$1,105.24	\$1,109.66	\$1,114.10	\$1,118.55	\$1,123.03	\$1,127.52	\$1,132.03	\$1,136.56	\$1,141.10	\$1,145.67	\$1,150.25	\$1,154.85
52	\$1,132.07	\$1,136.60	\$1,141.14	\$1,145.71	\$1,150.29	\$1,154.89	\$1,159.51	\$1,164.15	\$1,168.81	\$1,173.48	\$1,178.18	\$1,182.89
53	\$1,159.03	\$1,163.67	\$1,168.33	\$1,173.00	\$1,177.69	\$1,182.40	\$1,187.13	\$1,191.88	\$1,196.65	\$1,201.43	\$1,206.24	\$1,211.06
54	\$1,186.25	\$1,190.99	\$1,195.76	\$1,200.54	\$1,205.34	\$1,210.16	\$1,215.00	\$1,219.86	\$1,224.74	\$1,229.64	\$1,234.56	\$1,239.50
55	\$1,213.60	\$1,218.46	\$1,223.33	\$1,228.23	\$1,233.14	\$1,238.07	\$1,243.02	\$1,248.00	\$1,252.99	\$1,258.00	\$1,263.03	\$1,268.08
56	\$1,241.24	\$1,246.20	\$1,251.19	\$1,256.19	\$1,261.22	\$1,266.26	\$1,271.33	\$1,276.41	\$1,281.52	\$1,286.65	\$1,291.79	\$1,296.96
57	\$1,274.82	\$1,279.92	\$1,285.04	\$1,290.18	\$1,295.34	\$1,300.52	\$1,305.72	\$1,310.94	\$1,316.19	\$1,321.45	\$1,326.74	\$1,332.04
58	\$1,308.86	\$1,314.09	\$1,319.35	\$1,324.63	\$1,329.93	\$1,335.25	\$1,340.59	\$1,345.95	\$1,351.33	\$1,356.74	\$1,362.17	\$1,367.61
59	\$1,343.28	\$1,348.65	\$1,354.05	\$1,359.47	\$1,364.90	\$1,370.36	\$1,375.84	\$1,381.35	\$1,386.87	\$1,392.42	\$1,397.99	\$1,403.58
60	\$1,378.14	\$1,383.65	\$1,389.18	\$1,394.74	\$1,400.32	\$1,405.92	\$1,411.54	\$1,417.19	\$1,422.86	\$1,428.55	\$1,434.26	\$1,440.00
61	\$1,413.33	\$1,418.98	\$1,424.66	\$1,430.36	\$1,436.08	\$1,441.83	\$1,447.59	\$1,453.38	\$1,459.20	\$1,465.03	\$1,470.89	\$1,476.78
62	\$1,449.00	\$1,454.80	\$1,460.62	\$1,466.46	\$1,472.32	\$1,478.21	\$1,484.13	\$1,490.06	\$1,496.02	\$1,502.01	\$1,508.02	\$1,514.05
63	\$1,485.06	\$1,491.00	\$1,496.97	\$1,502.95	\$1,508.96	\$1,515.00	\$1,521.06	\$1,527.14	\$1,533.25	\$1,539.39	\$1,545.54	\$1,551.73
64	\$1,521.53	\$1,527.62	\$1,533.73	\$1,539.86	\$1,546.02	\$1,552.21	\$1,558.42	\$1,564.65	\$1,570.91	\$1,577.19	\$1,583.50	\$1,589.84
65	\$1,558.39	\$1,564.62	\$1,570.88	\$1,577.16	\$1,583.47	\$1,589.80	\$1,596.16	\$1,602.55	\$1,608.96	\$1,615.39	\$1,621.86	\$1,628.34
66	\$1,595.66	\$1,602.04	\$1,608.45	\$1,614.89	\$1,621.35	\$1,627.83	\$1,634.34	\$1,640.88	\$1,647.44	\$1,654.03	\$1,660.65	\$1,667.29
67	\$1,633.34	\$1,639.87	\$1,646.43	\$1,653.02	\$1,659.63	\$1,666.27	\$1,672.93	\$1,679.63	\$1,686.34	\$1,693.09	\$1,699.86	\$1,706.66
68	\$1,671.44	\$1,678.13	\$1,684.84	\$1,691.58	\$1,698.34	\$1,705.14	\$1,711.96	\$1,718.81	\$1,725.68	\$1,732.58	\$1,739.51	\$1,746.47
69	\$1,709.95	\$1,716.79	\$1,723.66	\$1,730.55	\$1,737.47	\$1,744.42	\$1,751.40	\$1,758.41	\$1,765.44	\$1,772.50	\$1,779.59	\$1,786.71
70	\$1,748.86	\$1,755.86	\$1,762.88	\$1,769.93	\$1,777.01	\$1,784.12	\$1,791.26	\$1,798.42	\$1,805.62	\$1,812.84	\$1,820.09	\$1,827.37
71	\$1,788.17	\$1,795.32	\$1,802.50	\$1,809.71	\$1,816.95	\$1,824.22	\$1,831.52	\$1,838.84	\$1,846.20	\$1,853.58	\$1,861.00	\$1,868.44
72	\$1,827.89	\$1,835.20	\$1,842.54	\$1,849.91	\$1,857.31	\$1,864.74	\$1,872.20	\$1,879.69	\$1,887.20	\$1,894.75	\$1,902.33	\$1,909.94
73	\$1,867.99	\$1,875.47	\$1,882.97	\$1,890.50	\$1,898.06	\$1,905.65	\$1,913.28	\$1,920.93	\$1,928.61	\$1,936.33	\$1,944.07	\$1,951.85
74	\$1,908.54	\$1,916.17	\$1,923.83	\$1,931.53	\$1,939.26	\$1,947.01	\$1,954.80	\$1,962.62	\$1,970.47	\$1,978.35	\$1,986.27	\$1,994.21
75	\$1,949.49	\$1,957.29	\$1,965.11	\$1,972.98	\$1,980.87	\$1,988.79	\$1,996.75	\$2,004.73	\$2,012.75	\$2,020.80	\$2,028.89	\$2,037.00
76	\$1,990.85	\$1,998.82	\$2,006.81	\$2,014.84	\$2,022.90	\$2,030.99	\$2,039.11	\$2,047.27	\$2,055.46	\$2,063.68	\$2,071.94	\$2,080.22
77	\$2,032.60	\$2,040.73	\$2,048.89	\$2,057.09	\$2,065.32	\$2,073.58	\$2,081.87	\$2,090.20	\$2,098.56	\$2,106.95	\$2,115.38	\$2,123.84
78	\$2,074.77	\$2,083.07	\$2,091.40	\$2,099.76	\$2,108.16	\$2,116.60	\$2,125.06	\$2,133.56	\$2,142.10	\$2,150.66	\$2,159.27	\$2,167.90
79	\$2,117.34	\$2,125.81	\$2,134.31	\$2,142.85	\$2,151.42	\$2,160.02	\$2,168.66	\$2,177.34	\$2,186.05	\$2,194.79	\$2,203.57	\$2,212.39
80	\$2,160.31	\$2,168.95	\$2,177.63	\$2,186.34	\$2,195.08	\$2,203.86	\$2,212.68	\$2,221.53	\$2,230.41	\$2,239.34	\$2,248.29	\$2,257.29
81	\$2,203.70	\$2,212.52	\$2,221.37	\$2,230.25	\$2,239.17	\$2,248.13	\$2,257.12	\$2,266.15	\$2,275.22	\$2,284.32	\$2,293.45	\$2,302.63
82	\$2,239.15	\$2,248.11	\$2,257.10	\$2,266.13	\$2,275.20	\$2,284.30	\$2,293.43	\$2,302.61	\$2,311.82	\$2,321.07	\$2,330.35	\$2,339.67



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$90.54	\$90.90	\$91.27	\$91.63	\$92.00	\$92.37	\$92.74	\$93.11	\$93.48	\$93.85	\$94.23	\$94.60

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
83	\$2,274.77	\$2,283.87	\$2,293.01	\$2,302.18	\$2,311.39	\$2,320.63	\$2,329.92	\$2,339.24	\$2,348.59	\$2,357.99	\$2,367.42	\$2,376.89
84	\$2,310.66	\$2,319.90	\$2,329.18	\$2,338.50	\$2,347.85	\$2,357.24	\$2,366.67	\$2,376.14	\$2,385.64	\$2,395.18	\$2,404.77	\$2,414.38
85	\$2,346.69	\$2,356.07	\$2,365.50	\$2,374.96	\$2,384.46	\$2,394.00	\$2,403.57	\$2,413.19	\$2,422.84	\$2,432.53	\$2,442.26	\$2,452.03
86	\$2,382.95	\$2,392.48	\$2,402.05	\$2,411.66	\$2,421.31	\$2,430.99	\$2,440.72	\$2,450.48	\$2,460.28	\$2,470.12	\$2,480.01	\$2,489.93
87	\$2,419.42	\$2,429.09	\$2,438.81	\$2,448.56	\$2,458.36	\$2,468.19	\$2,478.06	\$2,487.98	\$2,497.93	\$2,507.92	\$2,517.95	\$2,528.02
88	\$2,456.06	\$2,465.89	\$2,475.75	\$2,485.65	\$2,495.60	\$2,505.58	\$2,515.60	\$2,525.66	\$2,535.77	\$2,545.91	\$2,556.09	\$2,566.32
89	\$2,492.94	\$2,502.91	\$2,512.92	\$2,522.97	\$2,533.06	\$2,543.20	\$2,553.37	\$2,563.58	\$2,573.84	\$2,584.13	\$2,594.47	\$2,604.85
90	\$2,530.03	\$2,540.15	\$2,550.31	\$2,560.51	\$2,570.75	\$2,581.03	\$2,591.36	\$2,601.72	\$2,612.13	\$2,622.58	\$2,633.07	\$2,643.60
91	\$2,567.31	\$2,577.58	\$2,587.89	\$2,598.24	\$2,608.64	\$2,619.07	\$2,629.55	\$2,640.07	\$2,650.63	\$2,661.23	\$2,671.87	\$2,682.56
92	\$2,604.78	\$2,615.20	\$2,625.66	\$2,636.17	\$2,646.71	\$2,657.30	\$2,667.93	\$2,678.60	\$2,689.31	\$2,700.07	\$2,710.87	\$2,721.71
93	\$2,642.44	\$2,653.01	\$2,663.62	\$2,674.28	\$2,684.97	\$2,695.71	\$2,706.50	\$2,717.32	\$2,728.19	\$2,739.11	\$2,750.06	\$2,761.06
94	\$2,680.33	\$2,691.06	\$2,701.82	\$2,712.63	\$2,723.48	\$2,734.37	\$2,745.31	\$2,756.29	\$2,767.32	\$2,778.39	\$2,789.50	\$2,800.66
95	\$2,718.45	\$2,729.33	\$2,740.25	\$2,751.21	\$2,762.21	\$2,773.26	\$2,784.35	\$2,795.49	\$2,806.67	\$2,817.90	\$2,829.17	\$2,840.49
96	\$2,756.73	\$2,767.76	\$2,778.83	\$2,789.94	\$2,801.10	\$2,812.31	\$2,823.56	\$2,834.85	\$2,846.19	\$2,857.57	\$2,869.01	\$2,880.48
97	\$2,795.21	\$2,806.39	\$2,817.62	\$2,828.89	\$2,840.20	\$2,851.56	\$2,862.97	\$2,874.42	\$2,885.92	\$2,897.46	\$2,909.05	\$2,920.69
98	\$2,833.93	\$2,845.26	\$2,856.65	\$2,868.07	\$2,879.54	\$2,891.06	\$2,902.63	\$2,914.24	\$2,925.89	\$2,937.60	\$2,949.35	\$2,961.15
99	\$2,872.84	\$2,884.33	\$2,895.87	\$2,907.45	\$2,919.08	\$2,930.76	\$2,942.48	\$2,954.25	\$2,966.07	\$2,977.93	\$2,989.85	\$3,001.81
100	\$2,911.94	\$2,923.59	\$2,935.28	\$2,947.02	\$2,958.81	\$2,970.65	\$2,982.53	\$2,994.46	\$3,006.44	\$3,018.46	\$3,030.54	\$3,042.66

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$29.64	\$29.76	\$29.88	\$30.00	\$30.12	\$30.24	\$30.36	\$30.48	\$30.61	\$30.73	\$30.85	\$30.97

e) Servicio público:

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$134.57	\$135.11	\$135.65	\$136.19	\$136.74	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.94	\$139.49	\$140.05	\$140.61

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10 m ³	\$13.30	\$13.35	\$13.41	\$13.46	\$13.52	\$13.57	\$13.62	\$13.68	\$13.73	\$13.79	\$13.84	\$13.90

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso e) de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Servicios de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote baldío	\$74.40	\$74.70	\$75.00	\$75.30	\$75.60	\$75.90	\$76.20	\$76.51	\$76.81	\$77.12	\$77.43	\$77.74

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se pagará un 13% sobre las tarifas establecidas para el cobro de agua potable.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual un importe mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$ 32.10
Comerciales y de servicios	\$ 53.50
Industriales	\$ 347.00
Otros giros	\$ 40.60

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual del agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$ 26.60
Comerciales y de servicios	\$ 44.40



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

GIROS	CUOTAS FIJAS
Industriales	\$ 288.40
Otros giros	\$ 33.50

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$492.70
b) Contrato de descarga de agua residual	\$350.80

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$928.40	\$1,287.60	\$2,143.50	\$2,648.40	\$4,270.40
Tipo BP	\$1,105.70	\$1,464.50	\$2,320.60	\$2,825.70	\$4,447.70
Tipo CT	\$1,826.70	\$2,550.60	\$3,464.10	\$4,320.10	\$6,465.90
Tipo CP	\$2,550.60	\$3,276.20	\$4,188.10	\$5,044.20	\$7,191.60
Tipo LT	\$2,617.40	\$3,708.30	\$4,733.50	\$5,709.30	\$8,611.50
Tipo LP	\$3,837.10	\$4,918.20	\$5,925.10	\$6,886.80	\$9,762.90
Metro adicional terracería	\$179.60	\$271.30	\$324.20	\$388.00	\$518.30
Metro adicional pavimento	\$308.50	\$400.10	\$453.20	\$516.90	\$645.80

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$401.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$486.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$665.80
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,064.10
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,508.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$507.70	\$1,048.30
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$557.00	\$1,685.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,984.10	\$2,777.80
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$7,421.10	\$10,872.80
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,299.80	\$12,118.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC			
Descarga Normal		Metro Adicional	
Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
\$3,260.30	\$2,305.00	\$649.90	\$476.80
\$3,729.60	\$2,782.50	\$682.90	\$510.10
\$4,594.50	\$3,622.60	\$790.10	\$608.90
\$5,631.90	\$4,693.10	\$971.10	\$781.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$6.70
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$75.80
c) Cambios de titular	toma	\$75.80
d) Suspensión voluntaria	cuota	\$352.50

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Por metro cúbico de agua para construcción, por volumen para fraccionamientos	\$5.82
b) Por metro cuadrado de agua para construcción, por área a construir hasta 6 meses	\$2.42
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$263.10
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,726.40



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático a instituciones educativas y centros de salud, por servicio	\$742.70
f) Reconexión de toma en la red de agua, por toma	\$211.30
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$476.40
h) Reubicación de medidor, por toma	\$470.50
i) Agua para pipa (sin transporte) por m ³	\$16.37
Transporte de agua en camiones a cisternas con capacidad de 10 m ³ :	
j) Escuelas, instituciones públicas y servicio comunitario	\$274.00
k) Particulares e instituciones privadas	\$784.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,460.30	\$924.80	\$3,385.10
2. Interés social	\$3,529.80	\$1,319.10	\$4,848.90
3. Residencial	\$4,926.40	\$1,861.60	\$6,788.00
4. Campestre	\$8,636.60		\$8,636.60

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,277.40 por cada lote o vivienda.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.24 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$104,873.30 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- h) Para nuevos desarrollos en donde la JMAPA no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso g) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- i) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando estas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona.
- j) En caso de que el costo de las obras señaladas en los incisos h) e i) excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- k) En los casos donde no se tenga planta de tratamiento por parte del desarrollador deberá pagar sus derechos a razón de \$15.45 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores para cada lote en litros por segundo. Para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, no pagará el importe por derechos de tratamiento que resulte del cálculo referido en esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$170.30 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,842.60 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,927.60 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.20 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,887.60 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.30 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.60 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$332,700.80
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$157,524.50

- a) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.19 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,786.20	\$675.20	\$2,461.40
b) Interés social	\$2,376.60	\$885.20	\$3,261.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
c) Residencial	\$3,351.80	\$1,254.40	\$4,606.20
d) Campestre	\$6,212.50		\$6,212.50

Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$638.60 por concepto de títulos de explotación.

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada, usos varios	m ³	\$3.16
b) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.18
c) Suministro de agua tratada para uso agrícola	lámina/hectárea	\$439.20

XVII. Descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Unidad	Importe
m ³	\$0.31

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.40

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los Derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base a la distancia y al volumen de los residuos y se cubrirá conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:

a) Por el traslado de basura a particulares, por contenedor de 6m ³ , de una distancia de hasta 10 kilómetros	\$129.61
b) Por el traslado por cada kilómetro o fracción que exceda de 10 kilómetros	\$12.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los derechos a que se refiere este artículo deberán enterarse en la tesorería municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los Derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana:	
a) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa común sin caja	Exento
2. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$1,091.32
3. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$ 907.28
4. En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$1,091.32
5. En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$ 907.28
b) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En casillero	\$1,634.89
c) Por servicios o trabajos efectuados con personal del municipio:	
1. Depósito de restos a perpetuidad	\$1,039.42
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$ 222.33
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 240.09
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 240.09
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 757.03
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$ 377.05



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

7. Reposición de losa (adulto), cada una	\$ 187.97
8. Reposición de losa (niño), cada una	\$ 71.54
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$ 284.26
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$ 92.58
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$359.09
12. Exhumación de restos	\$321.09
13. Refrendos, por quinquenio	\$472.72
14. Permiso para construcción de capillas	\$248.28
II. Servicios de panteones rurales:	
a) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 X 2.50 metros	\$259.22
2. En fosa de 0.90 X 1.00 metros	\$172.33

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 17. Los Derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$114.87
b) Ganado porcino	\$81.00
c) Ganado caprino y ovino	\$46.99
d) Aves	\$1.54
II. Limpieza de vísceras:	
a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$18.94
b) Aves	\$1.54
III. Derecho de piso, por día:	
	Por cabeza



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Ganado bovino	\$18.94
b) Ganado porcino	\$9.58
c) Ganado caprino y ovino	\$7.37
IV. Por el uso de báscula:	Por pesada
a) Ganado bovino	\$18.94
b) Ganado porcino	\$9.58
c) Ganado caprino y ovino	\$7.37
V. Traslado de carne en canal y vísceras:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$18.94
b) Ganado porcino	\$14.00
c) Ganado caprino y ovino	\$11.04
VI. Servicio de refrigeración, por día:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$41.98
b) Ganado porcino	\$26.52
c) Ganado caprino y ovino	\$17.53
VII. Sello sanitario del rastro municipal:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$124.15
b) Ganado porcino	\$88.38
c) Ganado ovino y caprino	\$51.56
d) Aves	\$3.51

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los Derechos por la prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial en activo, a una cuota de \$377.05.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los Derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,561.63
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$7,561.63
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$ 757.03
IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y sub urbano en ruta fija, por mes o fracción	\$ 124.46
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 263.65
VI. Por constancia de despintado	\$ 52.92
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$ 159.91
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 907.28

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los Derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$61.73.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los Derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$4.40 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas la cuota será de \$3.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los Derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cursos o talleres culturales	Por mes
I. Guitarra	\$86.90
II. Dibujo y pintura	\$86.90
III. Artes plásticas	\$86.90
IV. Piano	\$86.90
V. Danza folklórica infantil y adultos	\$86.90
VI. Instrumentos de viento	\$86.90
VII. Tallado de madera	\$86.90
VIII. Otros cursos o talleres	\$86.90
IX. Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	\$35.08

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los Derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional		
1. Marginado	por vivienda	\$75.06
2. Económico	por vivienda	\$312.25
3. Media	por m2 de construcción	\$5.44
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	por m2 de construcción	\$11.34
2. Áreas pavimentadas	por m2 de construcción	\$3.79
3. Áreas de jardines	por m2 de construcción	\$1.93
4. Residencial, que incluye departamentos	por m2 de construcción	\$9.40
c) Bardas o muros		
1. Bardas o muros	por metro lineal	\$2.78
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	por m2 de construcción	\$7.43
2. Bodegas, talleres y naves industriales	por m2 de construcción	\$1.93
3. Escuelas particulares	por m2 de construcción	\$1.93
II. Por permiso de regularización de construcción	se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por prórroga de permiso de construcción	se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles	por m2 de construcción	\$5.60
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	por m2 de construcción	\$2.78
En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división	por permiso	\$188.53
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	por vivienda	\$284.06
b) Uso industrial	por empresa	\$1,132.63
c) Uso comercial	por local comercial	\$757.04
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$43.79 por obtener este permiso.		
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado	se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.	
IX. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción	por permiso	\$245.47
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	por certificado	\$55.97
XI. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	por vivienda	\$289.08
b) Para otros usos distintos al habitacional	por certificado	\$605.28



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$74.34 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$192.88 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.91 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

- | | |
|---|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,491.75 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

hasta 20 hectáreas \$192.88

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$159.07

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales
por cada minuto de servicio \$12.07

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la Tesorería Municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 25. Los Derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	por constancia	\$1,756.90
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	por autorización	\$1,929.44
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales	por lote	\$2.33
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	sobre presupuesto aprobado	0.70%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	sobre presupuesto aprobado	1%
V. Por el permiso de venta	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20
VI. Por permiso de modificación de traza	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los Derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$534.43
b) Auto soportados y espectaculares	\$77.19
c) Pinta de bardas	\$71.26

- II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$755.58
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$109.23

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$108.72

- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	Cuota
a) Fija	\$37.57
b) Móvil	\$89.78
c) Difusión empresarial o vehículos que vendan gas, frutas o verduras	\$8.54

- V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por semana	\$56.73
b) Tijera, por mes	\$56.73
c) Comercios ambulantes, por mes	\$94.27
d) Mantas, por mes	\$55.97
e) Inflables, por día	\$72.91
f) Pinta de bardas, por evento	\$91.17

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$2,328.51, por día.

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$566.70, por día.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 28. Los Derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$48.39



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$114.87
III. Constancias de residencia	\$73.63
IV. Cartas de origen	\$73.63
V. Certificaciones expedidas a particulares por el Secretario del Ayuntamiento	\$73.63
VI. Certificaciones expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Por la primera foja	\$11.34
b) Por cada foja adicional	\$1.46
VII. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$73.63

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la hoja 21	\$0.69
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$0.69



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$37.19
--	---------

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 30. Los Derechos por la expedición de dictámenes de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo, se liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFAS

Concepto	Por dictamen
I.- Establecimientos Comerciales y de Servicios	
a) Dictamen de seguridad, plano de distribución de equipos, y medidas de seguridad conforme al reglamento. Anualmente.	\$344.37
II.- Establecimientos Industriales	
a) Dictamen de seguridad, plano de distribución de equipos, y medidas de seguridad conforme al reglamento. Anualmente.	\$344.37
b) Dictamen de verificación de condiciones estructurales conforme al reglamento. Anualmente.	\$344.37
c) Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas conforme al reglamento. Anualmente.	\$344.37
d) Dictamen de verificación de instalaciones de gas, en su caso, conforme al reglamento. Anualmente.	\$344.37
e) Dictamen de verificación de instalaciones hidráulicas de calderas, en su caso, conforme al reglamento. Anualmente.	\$344.37

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 31. Los Derechos por servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrarán conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Terapias de rehabilitación y lenguaje por persona y por sesión:		
Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato		
Nivel		Tarifa
00-05		Exento
06-12		\$17.45
13-15		\$25.82
16-20		\$35.33
21-25		\$43.41
II. Terapias de psicología por persona y por sesión:		
Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato		
Nivel		Tarifa
00-05		Exento
06-12		\$17.45
13-15		\$25.82
16-20		\$35.33
III. Servicios de audiología (audiometrías):		
Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato		
Nivel		Tarifa
00-05		Exento
06-12		\$46.34
13-15		\$92.68
16-20		\$154.26

IV. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

- a) Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo por mes, la cuota será de \$170.90.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Cuando el ingreso familiar neto comprobable rebase la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso, tomando en cuenta el descuento que tengan por concepto del pago de crédito o financiamiento de vivienda de interés social. Cuando la cuota que resulte de aplicar el porcentaje del 7% sobre el ingreso familiar neto sea mayor de a \$1,108.69, la cuota a pagar será hasta ese monto.
- c) Para padres de familia que inscriban a dos o más hijos, para el primero aplicará el 100% de la cuota correspondiente conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de esta fracción, aplicando la cuota mínima para el segundo o siguientes hijos.
- d) Los niños que ingresen al Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil posterior al inicio de actividades hábiles del mes, pagarán únicamente la parte proporcional de la cuota por los días que utilicen el servicio.
- e) Durante el periodo vacacional del Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil, únicamente se cobrará la parte proporcional de los días que se otorgue el servicio.

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32. Los Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$598.02	Mensual
II.	\$1,196.04	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 33. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida de Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 42. La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre del año 2019 será de \$301.59 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2019 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
LAS CONTRAPRESTACIONES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 44. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

- I. Los jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, personas adultas mayores, tendrán derecho a un descuento del 50% para sus primeros diez metros cúbicos de consumo de acuerdo a la tabla contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Cualquier consumo igual o mayor a los once metros cúbicos se cobrará a los precios correspondientes a la fracción I, inciso a) del artículo 14.
- II. Este beneficio es aplicable solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial y de servicios, industrial o mixta. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y para todos los casos aplicarán los requisitos establecidos en las fracciones I y II del Artículo 159 del Reglamento de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Felipe, Guanajuato.
- III. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo de predial o contrato de arrendamiento, según corresponda.
- IV. En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley.
- V. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VI.** Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse hasta en un 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.

- VII.** Las instituciones de beneficio y centros de atención social con presupuesto restringido, tendrán un descuento de hasta 50% en relación a los importes que les corresponda pagar por consumos mensuales, lo cual se determinará con base en el análisis de restricción presupuestal que tuvieran y para autorizar el descuento deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo de la JMAPA.

- VIII.** Se podrá aplicar un descuento del 50% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XV del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el DIF para justificar el otorgamiento de dicho beneficio. Para estos casos se otorgará también un descuento del 50% respecto a los precios contenidos en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo y Ley referidos.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 45. Por los servicios que se presten en panteones en zona rural se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción de lo establecido por la fracción II del artículo 16 de esta Ley.



**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA
DE AVALÚOS**

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 47. Los Derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Para predios urbanos se aplicará la siguiente tabla:		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

0	301.59	\$10.35
301.60	450	\$14.49
450.01	630	\$20.70
630.01	980	\$35.19
980.01	1330	\$49.68
1,330.01	1680	\$66.24
1,680.01	2030	\$80.73
2,030.01	2380	\$97.29
2,380.01	2730	\$111.78
2,730.01	3080	\$127.31
3,080.01	3430	\$142.83
3,430.01	3780	\$157.32
3,780.01	4130	\$173.88
4,130.01	4480	\$188.37
4,480.01	4830	\$204.93
4,830.01	5180	\$219.42
5,180.01	5530	\$234.95
5,530.01	5880	\$250.47
5,880.01	6230	\$264.96
6,230.01	6580	\$281.52
6,580.01	6930	\$296.01
6,930.01	7280	\$312.57
7,280.01	7630	\$327.06
7,630.01	7980	\$342.59
7,980.01	8330	\$358.11
8,330.01	8680	\$373.64
8,680.01	9030	\$389.16
9,030.01	En adelante	\$403.65
Para predios rústicos se aplicará la siguiente tabla:		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
0	301.59	\$10.35
301.60	450	\$12.42
450.01	800	\$24.84



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

800.01	1,300.00	\$45.54
1,300.01	1,800.00	\$68.31
1,800.01	2,300.00	\$90.05
2,300.01	2,800.00	\$111.78
2,800.01	3,300.00	\$134.55
3,300.01	3,800.00	\$155.25
3,801.01	4,300.00	\$178.02
4,301.01	4,800.00	\$199.76
4,800.01	5,300.00	\$221.49
5,300.01	5,800.00	\$244.26
5,800.01	6,300.00	\$264.96
6,300.01	6,800.00	\$287.73
6,800.01	7,300.00	\$309.47
7,300.01	7,800.00	\$331.20
7,800.01	8,300.00	\$353.97
8,300.01	8,800.00	\$375.71
8,800.01	9,300.00	\$397.44
9,300.01	9,800.00	\$419.18
9,800.01	10,300.00	\$440.91
10,300.01	10,800.00	\$463.68
10,800.01	11,300.00	\$485.42
11,300.01	11,800.00	\$507.15
11,880.01	12,300.00	\$528.89
12,300.01	12,800.00	\$551.66
12,800.01	En adelante	\$573.39

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2018
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Angélica Paola Yáñez González

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Raul Humberto Márquez Albo

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019.